



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 01 de Junio de 2010

Año XCI

No. 44

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 377 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALBERTO LÓPEZ ROSAS, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, CARLOS ARTURO BÁRCENAS AGUILAR Y HUMBERTO SARMIENTO LUEBBERT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO Y COORDINADOR GENERAL DEL EJECUTIVO ESTATAL, RESPECTIVAMENTE.....

5

Precio del Ejemplar: \$13.22

CONTENIDO

(Continuación)

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 025/SO/15-05-2010, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA SELECCIONAR Y CONTRATAR A SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES, ASÍ COMO EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL RECLUTAMIENTO DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES; ASIGNACIÓN DE ÁREAS Y ZONAS DE RESPONSABILIDAD 2010-2011.... 51

ACUERDO 026/SO/15-05-2010, QUE ORDENA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE HAYAN COLOCADO Y/O CONTRATADO DOCUMENTOS, IMÁGENES, ESPECTACULARES, PINTAS Y EN GENERAL PUBLICIDAD QUE CONTENGA IMÁGENES, NOMBRES, VOCES O SÍMBOLOS, QUE IMPLIQUE UNA DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, EL RETIRO DE LOS MISMOS..... 56

SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 644/2009-II, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 6/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro..... 60

Segunda publicación de edicto exp. No. 179/2005-II, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Tecpan de Galeana, Gro..... 62

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Segunda publicación de edicto exp. No. 20/2007-II, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Coyuca de Catalán, Gro.....	62
Segunda publicación de edicto exp. No. 69/2009-I-F, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Coyuca de Catalán, Gro.....	63
Primera publicación de edicto exp. No. 194/2008-II, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Tecpan de Galeana, Gro.....	64
Primera publicación de edicto exp. No. 236/2009-2, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro.....	64
Primera publicación de edicto exp. No. 37/2009-II, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Iguala, Gro.....	65
Publicación de Aviso Notarial relativo a la licencia para separarse temporalmente del cargo del Notario No. 19 de Acapulco, Gro.....	67
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 113/2007-2, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Zihuatanejo, Gro.....	67
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 329/2000-I, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en La Unión, Gro.....	68

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 25/2008, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Huamuxtitlán, Gro.....	69
Publicación de Resumen de Convocatoria No. 003 de la Licitación Pública Nacional Número 41007001-003-10, para la Adquisición de Vehículos para el Programa de Prevención y Control del Dengue de la Secretaría de Salud, emitida por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas y Administración en Chilpancingo, Gro.....	70
Publicación de Convocatoria No. 020 de la Licitación Pública Internacional Número 41062001-020-10, para la Adquisición de Vehículos, Equipo de Administración, Terrestre, Médico y de Laboratorio para el Hospital Básico Comunitario de Olinalá, Guerrero, emitida por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas y Administración en Chilpancingo, Gro.....	71

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 377 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALBERTO LÓPEZ ROSAS, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, CARLOS ARTURO BÁRCENAS AGUILAR Y HUMBERTO SARMIENTO LUEBBERT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO Y COORDINADOR GENERAL DEL EJECUTIVO ESTATAL, RESPECTIVAMENTE.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 22 de abril del 2010, los Ciudadanos integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el dictamen con Proyecto de Decreto por el que no se admite y se declara impropcedente la denuncia de Juicio Político presentada por el Ciu-

dadano Alberto López Rosas, en contra de los Ciudadanos Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Carlos Arturo Bárcenas Aguilar y Humberto Sarmiento Luebbert, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, Contralor General del Estado y Coordinador General del Ejecutivo Estatal, respectivamente, en los siguientes términos:

"R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, recibido el día veintinueve de junio del año en curso en esta Soberanía, el **C. Alberto López Rosas** presentó denuncia de Juicio Político en contra de los **CC. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Carlos Arturo Bárcenas Aguilar y Humberto Sarmiento Luebbert**, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, Contralor General del Estado y Coordinador General del Ejecutivo Estatal, respectivamente, ratificándolo el nueve de julio del mismo año mediante audiencia de ratificación.

SEGUNDO.- Que el Ciudadano Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, por oficio de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, en cumpli-

miento a lo dispuesto por los artículos 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, hizo del conocimiento al Pleno de los escritos referidos en el resultado primero.

TERCERO.- Que con fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, mediante oficio LIX/1ER/OM/DPL/0921/2009, el Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, Ciudadano Licenciado Benjamín Gallegos Segura, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo la denuncia de Juicio Político y su ratificación para su análisis y emisión del respectivo Dictamen

CUARTO.- Que la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, visto que las actuaciones previas al turno a esta Comisión Legislativa, realizadas por la Oficialía Mayor se encontraban afectadas de nulidad, mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil nueve mandató la regularización del procedimiento, dejando nulas las actuaciones posteriores al acto de presentación de la denuncia, ordenando la apertura del plazo para la ratificación de la denuncia.

QUINTO.- Que mediante comparecencia de fecha once de agosto de dos mil nueve, el **C.**

Alberto López Rosas ratificó la denuncia de antecedentes.

SEXTO.- Que el Ciudadano Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, por oficio de fecha once de agosto de dos mil nueve, en cumplimiento a lo mandatado por la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, recibió la ratificación de la denuncia de juicio político presentada por el **C. Alberto López Rosas** y la remitió a esta Comisión.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.- Que la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo es competente para conocer de la presente denuncia y emitir el presente Dictamen de Valoración Previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 fracción XXXVII, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 8 fracción XXXVIII, 46, 49 fracciones XXV y XXVI, 75, 162 y Tercero Transitorio del la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; 3 fracción I, 10, 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 264.

SEGUNDO.- Aduce el denunciante en su escrito lo siguiente:

"La presente denuncia tiene

sustento en acciones y omisiones que por su naturaleza, independientemente que puedan ser constitutivos de delito, se encuadran en la hipótesis establecida en el artículo 7 fracciones III, V, VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor, presumiblemente de gravedad, por las funciones que desempeñan, al ejercitar acciones utilizando a las instituciones públicas para fines de orden político, contraviniendo el orden constitucional y menoscabando el respeto institucional.

En efecto los servidores públicos precisados con los incisos **a), b) y c)**, han incurrido en la usurpación de funciones como quedará acreditado, en perjuicio de la función pública estatal, por lo mismo violan las garantías ciudadanas al haber emitido presumiblemente de común acuerdo la resolución de fecha 14 de enero del año 2009, a través de la Contraloría General del Estado, Dirección General de Normatividad y Procedimientos, expediente número CGE-DGMP-080/2004, que en sus puntos resolutivos dice:

"RESUELVE:

PRIMERO.- Los CC. Lic. Alberto López Rosas, Arq. Jorge Juárez Soto, Lic. Ernesto Mastache Manzanares, Ing. Orlando Sobaranis Vargas, Ing. José Luis Castellanos Gómez, Ing. Miguel Ángel Zapata López y I.A.E Fernando Aragón Gómez, son administrativamente responsables de

los hechos que les fueron atribuidos en el presente procedimiento, de conformidad con lo señalado en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, por lo que se les INHABILITA TEMPORALMENTE POR TRES AÑOS, a cada uno de ellos para desempeñar cualquier tipo de empleo, cargo o comisión dentro del servicio público; asimismo, se les impone de manera solidaria una SANCIÓN ECONÓMICA de 9,766.7788 salarios mínimos generales (mensual) vigentes al momento de hacerse efectivo el pago ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, equivalente a 3 tantos del perjuicio causado al Erario Público, lo anterior, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción, en relación con el 52 fracción V y VII y 55 fracción V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.-

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a los CC. Lic. Alberto López Rosas, Arq. Jorge Juárez Soto, Lic. Ernesto Mastache Manzanares, Ing. Orlando Sobaranis Vargas, Ing. José Luis Castellanos Gómez, Ing. Miguel Ángel Zapata López y I.A.E Fernando Aragón Gómez, haciéndoseles de su conocimiento que en caso de no estar de acuerdo con la presente, pueden recurrirla dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 69

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (Número 674) .-

TERCERO.- los CC. Rosana Mora Patiño, Rosa María Gómez Saavedra, Antonio Valenzuela Valdez, Henry Durán Dangond, Jesús Rogel González, Joel Mendoza Maciel, José Luis Odriozola Gómez, Miguel Ángel Ríos Bonales y Esteban Celis González, no son administrativamente responsables de los hechos que les fueron atribuidos en el presente procedimiento, por lo que de igual manera, notifíquese la presente resolución con copia simple, para los efectos legales que consideren pertinentes.- - - - -

CUARTO.- Con copia certificada de la presente, notifíquese a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para que de acuerdo a sus facultades, señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero; así como en términos del artículo 72 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en base a las reglas del Procedimiento Administrativo de Ejecución previstas en el Código Fiscal del Estado, haga efectiva la sanción económica que se determina en la presente, informando que a este órgano Estatal de Control, del cumplimiento de la misma.-

QUINTO.- Se ordena realizar las anotaciones procedentes en el Padrón de Servidores Públicos

Inhabilitados del Estado de Guerrero, para los efectos legales correspondientes, y a la vez gírase el oficio respectivo a efecto de enterar a la Secretaría de la Función Pública para la inscripción de la sanción impuesta a los CC. Lic. Alberto López Rosas, Arq. Jorge Juárez Soto, Lic. Ernesto Mastache Manzanares, Ing. Orlando Sobranis Vargas, Ing. José Luis Castellanos Gómez, Ing. Miguel Ángel Zapata López y I.A.E Fernando Aragón Gómez, en el Padrón Nacional de Servidores Públicos sancionados que dicha Secretaría opera. - - - - -

- - - - - Así lo resolvió y firma el C.P. Carlos Arturo Bárcenas Aguilar, Contralor General del Estado, ante la Asistencia legal del Lic. Héctor Gervasio Jiménez, Director General de Normatividad y Procedimientos- - - - - Notifíquese y Cúmplase"- - - - -

**PRIMER AGRAVIO:
Del Órgano Competente e
Incompetente.**

Derivado de esta resolución que me fue notificado el día 29 de mayo del año en curso, se advierte que los servidores públicos incurren en los supuestos contemplados en los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Públicas en atención a lo siguiente:

El artículo 6, textualmente señala:

"Artículo 6.- Es procedente el juicio político cuando los actos y omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho."

El artículo 7, señala:

"Artículo 7.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

. . . Fracción III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

. . . Fracción V.- La usurpación de atribuciones."

A continuación se precisan las disposiciones legales del orden Federal, Estatal y Municipal que dan competencia a la Auditoría General del Estado, como órgano fiscalizador:

Es evidente que la Contraloría General del Estado, con la complacencia del titular del Ejecutivo, y de su Coordinador General, **Carlos Zeferino Torreblanca Galindo y Humberto Sarmiento Luebbert**, emitió una resolución que entre otras sanciones impone al promovente una inhabilitación por tres años, a sabiendas de que es una Contraloría propia del Ejecutivo Estatal, sin facultades ni atribuciones para irrumpir en la fiscalización de la Hacienda

Pública Municipal, violentando con ello las disposiciones de la carta suprema específicamente el artículo 115 Constitucional en su fracción IV, que textualmente señala:

"Artículo 115, Fracción IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

. . . Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. . ."

La ley de coordinación fiscal aplicable en su momento en su artículo 46 fracción III, contempla lo siguiente:

"La fiscalización de las cuentas públicas de las entidades federativas y los municipios, será efectuada por el Congreso Local que corresponda, por conducto de su contaduría mayor de hacienda conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del ejecutivo local y de los municipios, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta ley."

Por su parte la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el artículo 47 fracción XLVII, que

establece:

"De las atribuciones del congreso:

Fracción XLVII. Expedir la ley de fiscalización superior del estado en que se establecerá la competencia, organización, funcionamiento y procedimientos de la Auditoría General del Estado, como órgano técnico auxiliar del poder legislativo, para el control y fiscalización de la Hacienda Pública del Estado y los Municipios."

Por su parte, en la misma constitución local se establece lo siguiente:

"Artículo 102, Los ayuntamientos aprobarán los presupuestos de egresos que regirán en el ejercicio fiscal inmediato siguiente con base en sus ingresos disponibles, y sus cuentas serán glosadas preventivamente por el Síndico y Regidor comisionado para el efecto y por el tesorero municipal. Las cuentas públicas se presentarán en forma cuatrimestral y en los plazos que determine la ley de fiscalización superior, ante la auditoría general del estado, el que comprobará la exactitud de la aplicación de los fondos, o, en su caso determinará las responsabilidades a que haya lugar.

En cuanto a la Ley Orgánica del Municipio Libre, el artículo 157 establece:

La contaduría mayor de glosa

del Congreso del Estado, tendrá la facultad de revisar en cualquier tiempo la documentación comprobatoria de la aplicación de los subsidios a que se refiere el artículo anterior y los ayuntamientos de poner a disposición de esta, la cuenta de información detalladas de la aplicación de dichos subsidios, así como las justificaciones correspondientes."

En base a las disposiciones anteriormente invocadas, se expide la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564 de fecha 6 de noviembre del año 2002, que crea la Auditoría General del Estado, que se instaura a partir del día 1 de enero del año 2003, que entre sus facultades contenidas en el artículo número 3 de esa norma considera lo siguiente:

"Artículo 3.- Los poderes del estado, ayuntamientos, entes públicos estatales y municipales, el consejo estatal electoral, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Guerrero, el Tribunal de los Contencioso Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los Fideicomisos Públicos y Privados que hayan recibido por cualquier título recursos públicos y, en general, cualquier persona física o moral pública o privada que reciba, recaude, administre, custodie o aplique recursos públicos, son entidades fiscalizadas."

Disposiciones Federal, Estatal, Municipal y Acuerdos, inaplicables que invoca la Contraloría General del Estado

En contrasentido la Contraloría General del Estado, al emitir su resolución de fecha 14 de enero del año 2009, se sustenta en disposiciones inaplicables, tanto de la Constitución General de la República, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, de la Constitución Política del Estado, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de Acuerdos de Coordinación celebrados en 1988 y en el año 2008, pasando desglosar cada una de los artículos contenidos en las disposiciones legales indebidamente invocados por la Contraloría General del Estado.

.La resolución señala los artículos 14, 16, 108 y 113 de la Constitución General de la República; en el caso de los dos primeros se establecen las garantías de audiencia y de debido proceso, estos no dan competencia a la Contraloría, menos aún el artículo 108 que define quienes son reputados como servidores públicos y el 113 refiere las leyes o responsabilidades administrativas que determinarán sus obligaciones bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, sin embargo ninguna de las dos disposiciones otorga facultades a la Contraloría General del Estado,

para incursionar en la vida de los Ayuntamientos.

La Ley de Coordinación Fiscal aplicable en su momento, establece en el artículo 46, y no en el 49 como se confunde la Contraloría, establece textualmente:

"Artículo 46.- Inembargabilidad, fiscalización y control."

. . . .

"El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las entidades federativas y los municipios, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de las entidades federativas y a las autoridades de los gobiernos municipales según corresponda.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier

índole, en la administración y ejercicio de dichos fondos;

La fiscalización de las cuentas públicas de las entidades federativas y los municipios, será efectuada por el Congreso local que corresponda, por su conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo local y de los Municipios, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta ley; y. . ."

De conformidad con esta última fracción, la Contraloría General del Estado no puede ignorar que la propia ley de Coordinación Fiscal Federal establece las facultades en materia de fiscalización de cuenta pública a los Municipios, al Congreso del Estado respectivo y no a esa dependencia del Ejecutivo, aún consintiendo el artículo 49 de esa Ley, que la autoridad invoca, no cambia el sentido de la disposición.

Respecto a la Constitución Política del Estado, la Contraloría acude a los artículos 110, 111 fracción III y 115 de esa norma superior Estatal, en la especie, y acudiendo al análisis de esos numerales, tampoco concede facultades a la Contraloría General del Estado, puesto que el artículo 110 se refiere a quienes se consideran servidores públicos, para los efectos de fincar responsabilidades.

El artículo 111 fracción III, se refiere a la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, esto es, para la denuncia ciudadana ante el Honorable Congreso del Estado, observando que no da facultades a la Contraloría y el artículo 115 establece el procedimiento para aplicar las sanciones respectivas, sin derivarse competencia alguna para la dependencia del Ejecutivo que pretende violentar la hacienda pública municipal.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

La Contraloría General, pretende fundamentarse en el artículo 34, que textualmente dice:

"Artículo 34. La Contraloría General del Estado, es el órgano encargado de establecer y operar el Sistema Estatal de Control Gubernamental, aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, realizar estudios y recomendaciones administrativas, vigilando su cumplimiento y observancia para una mejor funcionalidad estructural y operativa de la Administración Pública Estatal, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

"Fracción II. Actuar en nombre y por cuenta del Gobierno Federal, en el ámbito del control y evaluación, en los tér-

minos que establezcan las Leyes, Convenios y Acuerdos de Coordinación."

Fracción IV. Realizar auditorías legales, técnicas, administrativas, de obras y de toda índole, de conformidad con las leyes aplicables de la materia."

Fracción V. Vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades, de los servidores públicos y, en general de todo ordenamiento que rija el manejo y aplicación de recursos, entre ellos, los de adquisición de bienes, de obras públicas, endeudamiento y recursos humanos."

En este caso el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, establece:

"Artículo 1.- La presente ley, tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado de Guerrero."

Las Secretarías, La Procuraduría General de Justicia, La Contraloría General, La Procuraduría de Protección Ecológica, La Coordinación General de Fortalecimiento Municipal y la Consejería Jurídica y demás dependencias directamente adscritas al Jefe del Ejecutivo, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos públicos descentralizados, las empresas de

participación estatal, los fideicomisos y demás organismos que se instituyan con tal carácter, constituyen la administración pública paraestatal, debiéndose regir, además de lo dispuesto, en la presente ley, por lo estipulado en la Ley de Entidades Paraestatales y demás disposiciones que resulten aplicables.

Como se deriva con sentido lógico, es de apreciar que los municipios no están contemplados en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por lo que su aplicación es indebida y solamente infiere la forma dolosa de la autoridad al pretender hacer una interpretación forzosa de la ley en perjuicio de un ciudadano.

El Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado. En el artículo 2 establece:

Artículo 2°.- La Contraloría General del Estado, como dependencia normativa dependiente del Poder Ejecutivo, tiene por objeto la instrumentación, operación, seguimiento y evaluación de las acciones encaminadas al control gubernamental, así como a la modernización y el desarrollo administrativo de los órganos que conforman la administración pública estatal, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente en la entidad, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes

que emita el Titular del Poder Ejecutivo.

En ese sentido la Contraloría está orientada a la Fiscalización de los entes a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, de las que no forman parte los Ayuntamientos, siendo inaplicables los acuerdos por las razones fundadas que se han precisado.

Ley Orgánica del Municipio Libre. La Contraloría pretende apearse a los artículos 164, 242, 244 párrafo segundo y 246 de ese ordenamiento.

Al respecto, el artículo 164 establece:

"Que los Ayuntamientos están obligados a proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, la información que le solicite y permitir la práctica de visitas y auditorías para comprobar la correcta aplicación de los recursos provenientes del erario estatal y federal."

Es de sobra sabido que esa dependencia no existe, existió en su momento pero en la actualidad no aparece en el organigrama de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal. Pero a mayor abundamiento la Constitución Federal de la República y la Ley de Coordinación Fiscal establecen las competencias que se conceden al H. Congreso del Estado, en consecuencia

tal disposición no es aplicable para el caso que nos ocupa.

"El artículo 242, establece las sanciones por el manejo indebido de recursos públicos, sin que se de facultades para el caso a la Contraloría General del Estado."

"El artículo 244, impone la responsabilidad para servidores públicos municipales, sin que de facultades a la Contraloría General del Estado."

"El artículo 246, establece el procedimiento para la aplicación de sanciones, para los servidores públicos municipales, sin que otorgue facultades a la Contraloría General del Estado para esos efectos."

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. La Contraloría General del Estado, invoca los artículos 2, 3 fracción II, 45, 46, 52 fracción VI último párrafo, 53, 54, 55, 60, 62 y 66. Obviamente que ninguna de esas disposiciones pueden ser aplicables a funcionarios municipales por parte de la Contraloría General del Estado, esas sanciones puede aplicarlas a los servidores públicos a que se refiere el artículo 1, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, destinadas a la Administración Pública Descentralizada y Paraestatal del Estado de Guerrero, siendo competente la Auditoría General del Estado, para determinar eventuales irregularidades en los

Ayuntamientos, pero no la Contraloría que al aplicar sanciones usurpa funciones a ciencia y paciencia en perjuicio de ciudadanos que han sido fiscalizados por el ente competente.

Acuerdos de Coordinación

Fiscal. De mala fe y temerariamente la Contraloría General del Estado, aplica en su resolución los acuerdos de coordinación del 18 de mayo de 1998 y del 1 de agosto de 2008, buscando afanosamente fundamentar sin éxito su resolución. Al respecto es indispensable precisar que la administración que presidí en el Municipio de Acapulco, por el período 2002 - 2005, no celebró convenio alguno con la Federación y el Estado en materia de Fiscalización, por tanto el Convenio de 18 de mayo de 1998, no aplica ni obliga a la administración que presidí y la celebración del acuerdo que se dio en ese año, si se suscribió por el Presidente Municipal de su momento, solo ostentó una representación política en términos del artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, más no una representación legal que obliga a las partes que suscribe un acuerdo, porque ese convenio al suscribirse, si así fue, no fue autorizado por el Cabildo en términos del artículo 61 fracción II de ese mismo ordenamiento, ni lo suscribió tampoco el Síndico Procurador quien es representante jurídico del Ayuntamiento en los términos del artículo 77 fracción II de la misma disposición y más aún en el

supuesto no admitido de que ese convenio se haya celebrado cumpliendo con las formalidades de ley, sus efectos solamente prevalecen durante el período administrativo de quien lo haya suscrito, a menos que sea ratificado por el Ayuntamiento en funciones, en términos de los artículos 6, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que en el caso no ocurrió.

Aún más el artículo 6 en su fracción III establece la obligación de vinculación entre el Municipio, el Estado y la Federación, a través de los Convenios y Acuerdos, reiterando que la representación debe ser con sus respectivos Ayuntamientos y no solamente con el Presidente Municipal, sin embargo en la administración que presidí no hubo celebración de esa naturaleza, puesto que entró en vigor la Ley Superior de Fiscalización, creando el órgano de la Auditoría General del Estado, con enlace de la Auditoría Superior de la Federación, vinculadas legalmente, tan es así que en la auditoría practicada por ese órgano superior, por el ejercicio 2004, se apoyó en la Auditoría General del Estado y no en la Contraloría General Estatal, por lo que no existió esa representación a que alude el artículo 34 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

En cuanto al convenio de fecha 1 de agosto del año 2008,

habiendo concluido ya el período de gobierno 2002 - 2005, resulta mucho menos aplicable al pretenderle dar efecto retroactivo siendo atentatorio a todo principio de legalidad y demostrando el dolo y mala fe con que la Contraloría General del Estado se conduce, resultando inaplicable tal documento aún y cuando lo hubiere suscrito los tres niveles de gobierno, al resultar extemporáneo en cuanto a su aplicación a la administración que encabezé.

Es de advertir que en este capítulo han quedado precisadas las leyes que dan competencia al H. Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado y de igual manera queda detallado que las leyes y acuerdos que invoca la Contraloría General del Estado, resultan inaplicables para los efectos de fiscalizar a los Ayuntamientos, evidenciando una forzada interpretación de las Leyes con dolosa intención, lo que resulta grave al utilizar un órgano de gobierno para fines y propósitos políticos en contra de ciudadanos comunes.

SEGUNDO AGRAVIO:

Dictamen emitido por la Auditoría General del Estado.

De conformidad con la Ley de Fiscalización Superior número 564 del Estado de Guerrero, el día 1 de enero del año 2003, inició su función la Auditoría General del Estado, órgano del

Poder Legislativo Local con las atribuciones que se contienen en esa norma y que entre otras se encuentra la de Fiscalizar a los Ayuntamientos como se contiene en el artículo 2 fracciones III, VII, XXII, 3, 4, 6 fracciones I, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, y demás relativos y aplicables de esa disposición.

En consideración a esas atribuciones, la Administración que presidí en el Municipio de Acapulco, presentó sus cuentas públicas cuatrimestrales a la Auditoría General del Estado, por todo el ejercicio de gobierno, específicamente la que nos ocupa ahora por el ejercicio 2003, atendiendo los pliegos de observaciones y desahogando los mismos en los términos de Ley, en atención a ello, ese órgano fiscalizador emitió con fecha 28 de octubre de 2008 el dictamen definitivo. Es de explorado derecho de que ninguna persona física o moral puede estar sujeta a una doble auditoría y menos cuando una de ellas se practica por un órgano incompetente, como lo es la Contraloría General del Estado. En efecto, nunca ha sido la pretensión de evadir la fiscalización de los recursos propios municipales y participaciones y aportaciones federales o estatales, sino evitar que un órgano ahora politizado y tendencioso como lo es la Contraloría del Estado, invada esferas legales que no le corresponden. Me corresponde acreditar como ahora lo hago ante ese órgano de re-

presentación popular que existe un dictamen de autoridad competente que revisó y valoró el ejercicio 2003 de recursos propios, federales y no estatales porque no hubo inversión de esa instancia, y que al estar auditado y debidamente dictaminado como lo demuestro con el documento consistente en cuatro tomos, uno de los cuales está en poder de la Auditoría General del Estado, en vía de aclaración y que están señalados bajo los números 1 de 4, 2 de 4, 3 de 4 y 4 de 4, emitido bajo el siguiente rubro: "**Dictamen técnico**" del Poder Legislativo Auditoría General del Estado. En tal razón la Contraloría General del Estado, usurpa una función que solo le compete de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal a los órganos de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado de Guerrero, como lo establece el artículo 1 de ese ordenamiento, por lo que al emitir una resolución de inhabilitación por tres años, resarcimiento y otras sanciones, sin motivar ni fundamentar sus actos, se coloca fuera de la legalidad contraviniendo principios de orden público y violando garantías individuales.

Tan grave es la actuación del Contralor General del Estado, **Carlos Arturo Bárcenas Aguilar**, que de manera unilateral, sin garantía de audiencia y realizando evaluaciones admite haber reabierto una supervisión que se encontraba concluida y

si bien fue cierto que en mi administración se atendieron requerimientos de la Contraloría General del Estado, esto no la hace competente porque la autoridad como principio universal de derecho, solo está facultada a realizar lo que por ley se le autoriza, no siendo convalidado ningún acto del cual no tenga competencia ni existiendo sometimiento expreso por parte de un particular a una autoridad incompetente, porque las facultades las da la ley y no las acciones de hecho, en ese tenor, a fojas 44 de la resolución de fecha 14 de enero del año 2009, emitida por la Contraloría General del Estado, y que se ofrece como prueba, admite esa autoridad que hubo reapertura al procedimiento administrativo 2003, y afirma que la reapertura del Procedimiento Administrativo número CGE-DGNP-080/2004, se originó por la exhibición de documentación comprobatoria, y en el mismo párrafo afirma que se dio a conocer al suscrito a través del oficio GCE-DGNP-296472007, DE FECHA 2 DE ABRIL DEL AÑO 2008. Es decir y a confesión plena de la Contraloría, admiten que la revisión por el período 2003, hubo reapertura por acuerdo de fecha 25 de febrero del año 2008, que dio respuesta al escrito que presentó el suscrito el 14 de noviembre del año 2006, esto resulta inaudito un año y medio después dan respuesta, esto según su versión que no es verdad, pero la notificación de la reapertura del procedimiento, según su decir

se me dio a conocer el 2 de abril del año 2008, resulta inexplicable entender la justicia pronta y expedita. Lo anterior es falso, la Contraloría como órgano incompetente, reabrió a su arbitrio un procedimiento del cual se había otorgado ya la Constancia de liberación, mediante el número de folio 175 de fecha 1 de abril del 2004, misma que obra en el expediente de esa misma instancia, documento público que surte todos sus efectos legales y si la contraloría pretendió notificarla, debió haber acudido a un procedimiento de Nulidad para eliminar sus efectos y al no hacerlo tiene todos los efectos legales que correspondan, por lo que resulta atropellado un procedimiento que cerrado en el año 2004, es reabierto en el 2006, notificada la reapertura en abril del 2008, emitiendo resolución en 2009, ofende todo principio lógico y de moral pública una actuación premeditada, alevosa y temeraria como está actuando la Contraloría General del Estado en el caso particular y otros casos semejantes. No puede pasarse por alto el que existiendo ya un dictamen, una autoridad incompetente pretenda hacer prevalecer el propio acudiendo a todas las irregularidades ya expuestas. Es más grave aún porque el Contralor General es un Contador Público titulado y sabe perfectamente el efecto legal del que está investido un **DICTAMEN** derivado de una auditoría, por lo mismo no puede alegar ignorancia o buena fe cuando su profesión

lo ilustra para determinar el efecto trascendente de un **DICTAMEN** derivado de una fiscalización, de ahí el dolo y la mala fe, sin pasar por alto también que el ciudadano **Carlos Zefe-rino Torreblanca Galindo**, es Contador de profesión.

TERCER AGRAVIO:

Conductas presumibles de la comisión de delitos.

Hemos advertido la existencia de un interés inusitado en fincar responsabilidades al promovente, actitud que infiere una persecución de orden político que va más allá de hacer una revisión financiera objetiva, seria e imparcial, pudiendo demostrar que habiendo sido auditado por el ejercicio 2003 de mi administración por la Auditoría General del Estado, y por el ejercicio 2004 por la Auditoría Superior de la Federación, en ninguna se ha concluido, no obstante la existencia de dictámenes en una sanción severa injusta pero sobre todo infundada, solamente la Contraloría General del Estado, valora tendenciosamente una sanción tan grave e indebida como la que fue notificada. Ha sido un proceder invariable de **Carlos Zeferino Torreblanca Galindo** de hostigamiento hacia quienes difieren de su forma de gobierno, de esto han dado cuenta los diversos medios de comunicación, secundándolo sus colaboradores más cercanos y los más lejanos en un afán de imitación, han asu-

mido actitudes arbitrarias, el caso concreto del Coordinador General del Ejecutivo, puesto fuera de organigrama a cargo de **Humberto Sarmiento Luebbert**, quien sin tener ingerencia legal alguna en materia de fiscalización el día 5 de junio del año en curso, en el periódico El Sur, medio de circulación estatal, en la página 9, se publicó una declaración a él atribuida y sin ser desmentida hasta la fecha, bajo el siguiente contexto:

"Desconozco el número de gente que está involucrada, pero año con año se está dando en función a la revisión que hace la Contraloría del Estado. Me parece una mala interpretación por parte de los medios, curiosamente coincidió la inhabilitación justo en la contienda electoral, pero son tiempos que obedecen más a las revisiones que a los tiempos políticos".

"En su momento darán a conocer las listas, no solamente de los últimos inhabilitados, como también de los que se han inhabilitado anteriormente; se darán cuenta que toca por igual a un partido que a otro, o a un nivel de autoridad que a otro."

Es faccioso y tendencioso que un servidor público que está fuera de organigrama y que su puesto no aparece en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, tenga conocimiento anticipadamente de que habrá más inhabilitaciones, y

que en su momento darán a conocer la lista no solamente de los últimos inhabilitados sino de los que ya lo han sido. Esto es violatorio a todo principio legal y se encuadra en los términos del artículo 246 del Código Penal en el Estado al tipificarse la figura de **COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS**, bajo la hipótesis de que **"servidores públicos se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general. . ."**

Lo que es el caso, ante la complacencia del Jefe del Ejecutivo Estatal **Carlos Zeferino Torreblanca Galindo**, debido a que de conformidad con el artículo 10 fracción XXII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, es al único que el Contralor debe informar de las evaluaciones de fiscalización, lo que influye que hay acción concertada entre ellos, para tomar decisiones al margen de sus facultades de competencia.

Resulta procedente el **JUICIO POLÍTICO** de conformidad en lo dispuesto por el artículo 7 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vinculado a los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y demás relativos y aplicables de esa norma, tomando en consideración que la Contraloría General del Estado, ha usurpado las funciones de la Auditoría General del Estado y de manera temeraria abusando

de su cargo e involucrando a otros servidores públicos se ha coaligado para causar daño moral y pretender causar daño económico también a un ciudadano, actuando fuera de los principios de legalidad sin motivación ni fundamentación como ha quedado expuesto en el presente libelo. No puede pasarse por alto que ante las posturas asumidas por servidores públicos de la actual administración estatal, se contravienen principios democráticos y de justicia imparcial, subordinando a una institución a acciones caprichosas y arbitrarias, lo que nos mantiene en un retroceso en cuanto al respeto y valor de las instituciones como órganos de buena fe".

TERCERO.- De conformidad con los artículos 75 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, y en correlación con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en su artículo 12, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo tiene plenas facultades para emitir el presente Dictamen de Valoración Previa, por lo que en análisis de la procedencia de la presente denuncia de Juicio Político, se tiene que:

De conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 5° y 6° de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado en vigor, para la procedencia del juicio político deben reunirse los requisitos: a) Ser servidor público en los términos del artículo 112 de la Constitución Política Local; b) La existencia de una conducta, ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público; y c) Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Con respecto al requisito contenido bajo el inciso a), se establece que para ser sujeto a Juicio Político debe ser servidor público en los términos del primer párrafo del artículo 112 de la Constitución Política Local, que dice textualmente lo siguiente:

"Artículo 112.- Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y de Paz, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, los Secretarios de Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado, el Auditor General del Estado y los

Audidores Especiales de la Auditoría General del Estado; los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales."

En análisis del presente requisito, por cuanto hace al ciudadano **Carlos Zeferino Torreblanca Galindo**, se tiene por no cumplido, al existir una norma jurídica que impide que el Gobernador del Estado pueda ser sujeto de juicio político. En efecto, por disposición expresa contenida en el artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común de acuerdo con el procedimiento que establece la Constitución. Por tanto al incumplirse con uno de los tres requisitos de la procedencia del juicio político, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes elementos de procedibilidad.

En el caso del ciudadano **Humberto Sarmiento Luebbet** es denunciado en su carácter de Coordinador General Ejecutivo del Estado, estando contemplada la figura de los Coordinadores

en el artículo 112 de la Constitución Política local, como se advierte de la información que obra en el Archivo General del Honorable Congreso del Estado, por lo que se encuentra satisfecho el primer requisito de procedencia.

Con respecto al **C. Carlos Arturo Bárcenas Aguilar**, Contralor General del Estado, este primer elemento se encuentra satisfecho, toda vez que el citado es servidor público de los enunciados en el artículo 112 de la Constitución Política Local, como se advierte de la información que obra en el Archivo General del Honorable Congreso del Estado.

Con relación a los incisos b) y c), que establecen en primer lugar "la existencia de una conducta ya sea por acción u omisión por parte del servidor público", y en segundo lugar "que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho", la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en su artículo 12, estipula en sus ocho fracciones que conforman este artículo los supuestos en que incurre el servidor público mediante actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

El denunciante establece que su denuncia tiene sustento en acciones y omisiones que por

su naturaleza, independientemente que puedan ser constitutivos de delito, se encuadran en la hipótesis establecida en el artículo 7 fracciones III (violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales), V (usurpación de funciones), VII (las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción VI del mismo artículo) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor, presumiblemente de gravedad, por las funciones que desempeñan, al ejercitar acciones utilizando a las instituciones públicas para fines de orden político, contraviniendo el orden constitucional y menoscabando el respeto institucional. Estableciendo como agravios:

Refiere el denunciante que los servidores públicos han incurrido en la usurpación de funciones, en perjuicio de la función pública estatal, y que por lo mismo se violan las garantías ciudadanas al haber emitido presumiblemente de común acuerdo, la resolución de fecha 14 de enero del año 2009, a través de la Contraloría General del Estado, Dirección General de Normatividad y Procedimientos, expediente número CGE-DGMP-080/2004, que en sus puntos resolutivos lo declara en su carácter de Presidente Municipal, junto con otros servidores públicos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, administrativamente responsables de los hechos imputa-

dos, resolviendo su inhabilitación temporal por tres años para desempeñar cualquier tipo de empleo, cargo o comisión dentro del servicio público, y la imposición de una sanción económica. Agrega que tal resolución la emite a sabiendas de que la Contraloría General del Estado no tiene competencia para irrumpir en la fiscalización de la hacienda pública municipal, siendo competente el Poder Legislativo a través de su órgano técnico denominado Auditoría General del Estado, ante el cual durante su gestión como Presidente entregó sus cuentas públicas.

Por otra parte establece que la actuación del Contralor General del Estado es grave porque de manera unilateral, sin garantía de audiencia y realizando evaluaciones, admite haber reabierto mediante acuerdo de fecha 2 de abril del 2008, el procedimiento administrativo 2003 cuando ya se le había otorgado constancia de liberación de fecha 1 de abril del 2008.

Asimismo dice que advirtió la existencia de un interés inusitado de fincar responsabilidades a su persona, por lo que infiere una persecución de orden político que va mas allá de hacer una revisión financiera objetiva, seria e imparcial. Siendo proceder del Gobernador del Estado el hostigamiento hacia las personas que difieren de su forma de gobierno.

En el análisis de la proce-

dencia del juicio, se tiene que el denunciante aporta como pruebas las documentales consistentes en Resolución de fecha 14 de enero del 2009, recaída al procedimiento administrativo de responsabilidad, número CGE-DGNP-080/2004, instruido en contra de Alberto López Rosas, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez y otros; Original de la Constancia de liberación de fecha 1 de abril del 2004, expedida por el Lic. Pablo González Lagunas, Director General de Normatividad y Procedimientos de la Contraloría General del Estado; Ejemplar del periódico "El Sur" de fecha 5 de junio del 2009; Dictamen Técnico de fecha 28 de octubre del 2008, emitido por la Auditoría General del Estado por el ejercicio fiscal 2003, que corresponde al H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco. Documento que ofrezco en tres tomos, exhibiendo en copia con sellos originales en el cual consta que el tomo I de 4, se encuentra ante la Auditoría General del Estado, por motivo del recurso legal interpuesto ante esa instancia, ofreciendo copia autorizada en su oportunidad, pero enunciándola desde ahora; Resumen del dictamen marcado como tomo 1 de 4 que obra ante la Auditoría General del Estado, mismo que se ofreció en el recurso interno promovido ante ese órgano mediante escrito de fecha 14 de febrero del presente año, del cual solicitaré su devolución o copia autorizada a fin de ofrecerlo íntegramente

ante esa representación popular en vía de prueba.

Ahora bien, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, arriba a la conclusión de que efectivamente se presentan actos y omisiones que causan perjuicio al ciudadano Alberto López Rosas, sin embargo, los mismos no son materia de juicio político, sí en cambio de una probable responsabilidad administrativa atribuida al C. Carlos Arturo Bárcenas Aguilar, al derivarse de actuaciones propias del desarrollo de la función pública como titular de la Contraloría General del Estado, no así a Humberto Sarmiento Luebbert, Coordinador General del Ejecutivo Estatal, como enseguida se expone.

Señala el denunciante que el C. Humberto Sarmiento Luebbert, sin tener injerencia alguna en materia de fiscalización el día 5 junio del 2009, en el periódico "El Sur", medio de circulación estatal, en la página 9, se publicó una declaración que demuestra que tenía información anticipada de que habría más inhabilitaciones y que en su momento se darían a conocer. Que existe complacencia del Gobernador, debido a que de conformidad con el artículo 10 fracción XXII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, es el Contralor quien debe informar de las evaluaciones de fiscalización, lo que intuye que hay una acción

concertada entre ellos, para tomar decisiones al margen de sus facultades de competencia. Para mostrar la aseveración de su dicho ofrece como prueba un ejemplar del periódico "El Sur", de fecha 5 de junio del 2009, en cuyo interior a fojas 9, viene una nota periodística con el encabezado "Defiende Zeferino la sanción contra López Rosas y advierte que cumplirá con su "responsabilidad". Vienen más inhabilitaciones, anuncia el Coordinador del Ejecutivo Humberto Sarmiento".

De los hechos aducidos no se encuentra fehacientemente demostrado que el servidor público en cita, se encuentre vinculado con los señalamientos que se le hacen, resultando insuficiente la prueba consistente en la nota periodística, ya que la misma solo tiene valor de indicio pues al contener solo las apreciaciones de la persona que la escribe, carece de certeza para demostrar lo hechos pretendidos. En consecuencia no se cumplen los requisitos enunciados en los incisos b) y c) para la procedencia del juicio político. Sirven de criterio orientador las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros:

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. INFORMACIONES PERIODISTICAS, VALOR DE LAS. La información contenida en un ejemplar de un periódico con circulación en el Estado únicamente sirve para

demostrar que lo que dice la nota se publicó en ese medio masivo de comunicación, pero no que lo publicado sea verídico.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo VIII, Diciembre de 1991, p. 274

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Volumen 145-150 Sexta Parte, p. 132.

PERIÓDICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA. Las notas periodísticas carecen de la importancia suficiente para la demostración del hecho en ellas consignados.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXVI, p. 132.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de la presente denuncia por cuanto hace al servidor público Carlos Arturo Bárcenas Aguilar, es necesario realizar diversos razonamientos

que se deben considerar. El denunciante en su escrito de denuncia establece que le afectaron sus garantías individuales, afectando en sí a su interés particular. También señala que hubo afectación como ciudadano y el perjuicio que se causa al interés público al utilizarse a la Contraloría General del Estado como un órgano de gobierno para fines y propósitos políticos en contra de ciudadanos comunes. Sin embargo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en su artículo 6° establece que para que proceda el juicio político es necesario que la afectación sea en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, ya que este tipo de procedimientos de aplicación de sanciones a los servidores públicos mencionados en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado no tutelan intereses particulares ni se pretende dirimir conflictos en los que se disputen pretensiones privadas, por el contrario, son normas que se establecieron para la protección de un interés grupal indiferenciado, siendo menester que la conducta del servidor público redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, además, que cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones. Consecuentemente, para que la conducta atribuida al

servidor público denunciado pueda encuadrar en los supuestos del artículo 7° de la Ley de Responsabilidades, debe darse una afectación a los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En el presente asunto, se advierte la falta de un perjuicio de interés público.

Como se expresó en líneas anteriores, con los actos y omisiones deducidas del asunto en estudio, se advierte a juicio de esta Comisión Dictaminadora, la existencia de una probable responsabilidad por parte de los Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado que intervinieron en el expediente, pero ésta responsabilidad, es parte y permanece dentro del esquema de actos equívocos en el tratamiento del procedimiento iniciado por la Contraloría, sin que haya indicios y sobre todo prueba fehaciente que el **C. Carlos Arturo Bárcenas Aguilar**, haya utilizado a una institución pública como lo es la Contraloría General del Estado para el logro de fines diversos, en este caso, la afectación en particular del ciudadano **Alberto López Rosas**, por tal motivo, se concluye y determina que no se reúne el elemento marcado por el inciso c) de los requisitos de procedencia.

Ahora si bien es cierto, que no se reúnen en su totalidad, los requisitos para la procedencia del juicio político, se considera que es menester que la autoridad competente conozca

de los actos presumibles de responsabilidad administrativa a fin de salvaguardar el interés público que se traduce en este caso, en la vigilancia de la actuación de los servidores públicos del Estado. Correspondiendo en este caso al superior jerárquico del Contralor General del Estado, determinar la existencia o no de tal responsabilidad. Con la finalidad de motivar tal conclusión se realizan las siguientes consideraciones.

El denunciante manifiesta que la conducta del servidor público se deriva de la resolución de fecha 14 de enero del 2009, emitida por el Contralor Interno del Estado, en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad instruido al ahora denunciante y otros servidores públicos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero que culmina con la declaración de considerarlo administrativamente responsable y sancionarlo con su inhabilitación en el servicio público además de condenarlo al pago de una sanción económica, documental pública con firmas originales autógrafas con valor probatorio pleno, agregada al expediente a fojas 28 a la 110, motivo por el cual se procede a su análisis.

El procedimiento de responsabilidad número CGE-DGNP-080/2004, se radicó con fecha 23 de junio del 2004, derivado del memorándum número CGE-DGCE-0382/2004 de fecha 3 de junio del 2004, suscrito por el Ingeniero

Eduardo Acevedo Casarrubias, en ese entonces Director General de Fiscalización y Evaluación, dependiente de la Contraloría General del Estado, mediante el cual turnó a la Dirección General de Normatividad y Procedimientos de la propia Contraloría, el acta circunstanciada número CGE-DGFE-02/2004 de fecha 18 de marzo de 2004 y anexos, así como el dictamen de solvencia parcial de fecha 27 de mayo del 2004, documentos que se dice en la misma, contienen los resultados de la auditoría físico-financiera practicada a la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, correspondiente a las obras y acciones ejecutadas con recursos liberados para los programas de Fondos Federales del ejercicio presupuestal 2003, cuyas acciones de aplicación estuvieron a cargo de diversos servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, entre ellos, el ciudadano Alberto López Rosas, en su carácter de Presidente Municipal, detectándose un monto irregular y cantidades pendientes de acreditar por la cantidad de 47, 541, 627.98 (cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y un mil seiscientos veintisiete pesos y noventa y ocho centavos), por concepto de observaciones físicas a 224 obras, así como de un monto por la cantidad de - 59, 641, 189.56 (cincuenta y nueve millones seiscientos cuarenta y un mil ciento ochenta y nueve pesos con cincuenta y

seis centavos), por concepto de observaciones financieras; incurriéndose, se dice, en ese momento de los hechos, en violaciones a las obligaciones establecidas en el artículo 46 fracciones I, II, III, XXI, y XXII y sancionadas por los diversos 52 fracción VI último párrafo y 55, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Es el acta circunstanciada y el dictamen de solventación parcial emitida por la Dirección de Fiscalización y Evaluación, los documentos sustento del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo proceso se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 45 al 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 674, así como por las normas internas de los poderes u organismos públicos, llámese Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Ayuntamientos de los Municipios y Órganos Autónomos, al que pertenezca el servidor público denunciado.

El ciudadano **Alberto López Rosas**, menciona que "la Contraloría General del Estado emitió una resolución a sabiendas de que es una Contraloría propia del Ejecutivo Estatal, sin facultades ni atribuciones para irrumpir en la fiscalización de la Hacienda Pública Municipal, violentando con ello las disposiciones de la carta suprema

específicamente el artículo 115 Constitucional en su fracción IV". "Agrega que las leyes y acuerdos que invoca la contraloría resultan inaplicables para los efectos de fiscalizar a los Ayuntamientos evidenciando una forzada interpretación de las leyes, siendo que las leyes dan competencia a la Auditoría General del Estado como órgano fiscalizador. Lo que a su parecer resulta grave al utilizar un órgano de gobierno para fines y propósitos políticos en contra de ciudadanos comunes. . ."

Al respecto, la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 49, establece:

Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entida-

des Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;

IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y

V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio

de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, por instancias técnicas independientes de las instituciones que los ejerzan, designadas por las entidades, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley. Los resultados de las evaluaciones deberán ser informados en los términos del artículo 48 de la presente Ley.

Cuando las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda o el órgano equivalente del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y pena-

les en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.

Por su parte Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece:

CAPÍTULO II **De la Evaluación**

Artículo 110.- La Secretaría realizará trimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados.

Para efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo Federal enviará trimestralmente a la Cámara de Diputados la información necesaria, con desglose mensual.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social coordinará las evaluaciones en materia de desarrollo social en términos de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social y lo dis-

puesto en esta Ley.

La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales. Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:

I. Efectuarán las evaluaciones por sí mismas o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Todas las evaluaciones se harán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:

a) Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;

b) Los datos generales de la unidad administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de la dependencia o entidad;

c) La forma de contratación

del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

d) El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;

e) La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación;

f) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros;

g) Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada;

h) Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador externo;

i) El costo total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento;

III. Las evaluaciones podrán efectuarse respecto de las políticas públicas, los programas correspondientes y el desempeño de las instituciones encargadas de llevarlos a cabo. Para tal efecto, se establecerán los métodos de evaluación que sean necesarios, los cuales podrán

utilizarse de acuerdo a las características de las evaluaciones respectivas;

IV. Establecerán programas anuales de evaluaciones;

V. Las evaluaciones, en la medida de lo posible, deberán incluir información desagregada por sexo relacionada con las beneficiarias y beneficiarios de los programas. Asimismo, en los casos que sea posible, las dependencias y entidades deberán presentar resultados con base en indicadores, desagregados por sexo, a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia de los programas de manera diferenciada entre mujeres y hombres, y

VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que se emitan derivado de las evaluaciones correspondientes.

Artículo 111.- La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada bimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual

obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

Dicho sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será obligatorio para los ejecutores de gasto. Dicho sistema incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes bimestrales, desglosados por mes, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley. La Secretaría y la Función Pública emitirán las disposiciones para la aplicación y evaluación de los referidos indicadores en las dependencias y entidades; los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.

Los indicadores del sistema de evaluación del desempeño deberán formar parte del Presupuesto de Egresos e incorporar sus resultados en la Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico.

Los resultados a los que se refiere este artículo deberán ser considerados para efectos de la programación, presupuestación y ejercicio de los recursos.

De los artículos en cita, se deduce que el control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales, en la etapa que va desde que son recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total queda a **cargo de las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.**

De igual forma, que el ejercicio de los recursos deberá sujetarse a la evaluación del desempeño, evaluación que deberá realizarse con base en indicadores, por instancias técnicas independientes de las instituciones que las ejerzan, designadas por las entidades, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales.

Asimismo que cuando las autoridades de las Entidades Federativas o de los Municipios, en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, conozcan que los recursos de los fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por último, que las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales

o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas que refiere el mismo artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.

Acerca de la evaluación del desempeño, éste se realiza a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos federales.

Bajo estas premisa cuyo sustento legal se invoca en la resolución de mérito, la Contraloría General del Estado, realizó una auditoria físico-financiera a la administración municipal de Acapulco de Juárez, sobre la aplicación de los recursos económicos que le fueron aprobados en el ejercicio presupuestal 2003, derivándose las etapas correspondientes, entre ellas, la de solventación, concluyendo la misma con el acta circunstanciada número CGE-DGFE-02/2004 de fecha dieciocho de marzo del dos mil cuatro y anexos, así como el dictamen de solventación parcial de fecha veintisiete de mayo de dos mil cuatro. Documentos que se reitera fueron la base del inicio del procedimiento de responsabilidad del que hoy se adolece el denunciante.

Ahora bien, para el ciuda-

dano denunciante la conducta atribuida al servidor público se basa en el hecho de que la Controlaría General del Estado, lo que realizó fue fiscalizar la Hacienda Pública Municipal, usurpando las funciones que la Constitución y leyes secundarias confieren únicamente al Poder Legislativo, a través de la Auditoría General del Estado, así como duplicar la acción de fiscalización; ofrece como prueba el dictamen técnico que determina las irregularidades derivadas de la fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2003, correspondiente a la administración municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de fecha 28 de octubre de 2008, emitido por el Auditor Especial de la Auditoría General del Estado; documental pública por estar expedida por órgano competente y que demuestra que la Auditoría General del Estado realizó el proceso de fiscalización sobre la cuenta pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, sobre el ejercicio 2003, que obra a fojas 179 a 214.

Al respecto, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en su artículo 2 fracción X, define la fiscalización o fiscalización superior como la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para revisar y evaluar el contenido de la Cuenta Pública.

De igual forma señala en su

artículo 1, que la fiscalización de la Cuenta Pública comprende la revisión de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, con excepción de las participaciones federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables.

Asimismo que la fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; comprobar si se observó lo dispuesto en el Presupuesto, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas federales, conforme a las normas y principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

De conformidad con el artículo 12 de la misma Ley, se estipula que la fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

"I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público federal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Federal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales;

II. Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o co-

rresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto;

c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

III. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas y en su caso, regionales del país durante el periodo que se evalúe;

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, y

IV. Determinar las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de multas y sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley."

Acerca de la fiscalización de recursos federales ejercidos por los gobiernos locales, establece:

TÍTULO TERCERO
De la Fiscalización de Recursos Federales Administrados o Ejercidos por Órdenes de Gobierno Locales y por Particulares
Capítulo Único

Artículo 37.- La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en otras leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el párrafo anterior y en términos de la fracción XIX del artículo 15 de la presente Ley, la Auditoría Superior de la Fe-

deración podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas, legislaturas locales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las entidades de fiscalización superior, con el objeto de que colaboren con aquélla en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales recibidos por dichos órdenes de gobierno, conforme a los lineamientos técnicos que señale la Auditoría Superior de la Federación. Dichos lineamientos tendrán por objeto mejorar la fiscalización de los recursos federales que se ejerzan por las entidades federativas, por los municipios y por los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo a sus administraciones públicas paraestatales y paramunicipales.

Los lineamientos comprenderán además, la verificación del desempeño y la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban las personas físicas o morales, públicas o privadas, en concepto de subsidios, donativos y transferencias otorgados por las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal con cargo a recursos federales.

La Auditoría Superior de la Federación establecerá los sujetos, objetivos, alcance y procedimientos de las auditorías y estructura de los informes de

auditoría a practicar sobre los recursos federales entregados a entidades federativas, municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para asegurar una rendición de cuentas oportuna, clara, imparcial y transparente. El conjunto de los términos acordados con las entidades de fiscalización de las entidades federativas no podrán ser inferiores a los determinados en la ley.

En el caso de que las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten irregularidades que afecten el patrimonio de la hacienda pública federal, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación, para que en términos de la presente Ley inicie la responsabilidad resarcitoria correspondiente y promueva las responsabilidades civiles, penales, políticas y administrativas a las que haya lugar.

La Auditoría Superior de la Federación verificará que las entidades fiscalizadas lleven el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Por su parte la Ley de Fiscalización Superior del Estado, señala:

"ARTÍCULO 27.- Las Cuentas Públicas estarán constituidas por los estados contables, financieros, presupuestarios, programáticos y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal y municipales, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal y municipales, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entes Públicos Estatales Municipales, además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal."

TÍTULO QUINTO
DE LA FISCALIZACIÓN
DE RECURSOS FEDERALES
EJERCIDOS POR EL
ESTADO, MUNICIPIOS
Y PARTICULARES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52.- Para efecto de la fiscalización de recursos federales que se ejerzan por las Entidades Fiscalizadas, el Congreso a través de la Auditoría General del Estado podrá celebrar Convenios o Acuerdos de Coordinación con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación y con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo Federal.

ARTÍCULO 53.- El Auditor General con sujeción a los Convenios o Acuerdos celebrados acordará la forma y términos en que, en su caso, el personal a su cargo realizará la fiscalización de los recursos de origen federal.

Determinado el concepto de fiscalización y de fiscalización de la cuenta pública, independientemente de que la autoridad competente llegase a determinar si lo actuado en el expediente corresponde a actos de control y vigilancia o actos de fiscalización, es indudable que dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, se realizaron actuaciones que no se encuentran dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa regulado por el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Esto es, el procedimiento de responsabilidad administrativa con sustento en el artículo 111 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prevé que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por su parte el artículo 115 de nuestra Constitución Local establece que la Ley de Res-

ponsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos o cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurra así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 111, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios de tesis, ha sostenido que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. De igual forma que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa

de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato conte-

nido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XVI, Tesis 2a. CXXVI/2002, Octubre de 2002, p.475

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS

QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la admi-

nistración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Tesis: I.9o.A.106 A, marzo de 2009, p2850

El artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, contiene el procedimiento al que se sujetará la autoridad para imponer las sanciones administrativas, siendo este:

ARTÍCULO 62.- La Contraloría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento.

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la

misma, lo que a su derecho con- venga por sí o por medio de su defensor.

También asistirá a la audien- cia el representante de la de- pendencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá me- diar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.

II.- Al concluir la audien- cia o dentro de los tres días há- biles siguientes, la Contraloría resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabili- dad, imponiendo en su caso al infractor las sanciones admi- nistrativas correspondientes y notificará la resolución den- tro de los tres días hábiles si- guientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

III.- Si en la audiencia la Contraloría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta ele- mentos que impliquen nueva res- ponsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá dis- poner la práctica de investiga- ción y citar para otra u otras audiencias, y

IV.- En cualquier momento previo o posteriormente al cita- torio al que se refiere la frac- ción I, la Contraloría podrá

determinar la suspensión tempo- ral de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comi- siones, si a su juicio así con- viene para la conducción o con- tinuación de las investigacio- nes. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabi- lidad que se impute. La deter- minación de la Contraloría hará constar expresamente esta sal- vedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo ante- rior, regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la re- solución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría in- dependientemente de la inicia- ción, continuación o conclusión del procedimiento a que se re- fiere el presente artículo.

Si los servidores suspendi- dos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, si el nombra- miento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo.

Igualmente se requerirá au- torización del Congreso del Es- tado o en su caso de la Comisión

Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución Política del Estado.

Consecuentemente conforme al procedimiento de ley, después de la presentación de la queja, se cita al presunto responsable, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo la audiencia, en la que tendrá derecho a ofrecer pruebas y alegar, lo que a su derecho convenga.

Después de la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes la Contraloría resolverá sobre la existencia o inexistencia de su responsabilidad. En el caso de que no encontrara elementos suficientes para resolver o impliquen una nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigación y citar para una u otras audiencias.

En el presente caso, los documentos consistentes en el acta circunstanciada y el dictamen de solventación parcial de fechas dieciocho y veintisiete de marzo del 2004, con los que se da inicio al procedimiento de responsabilidad, son turnados a la Dirección de Normatividad y Procedimientos, mediante memorándum de fecha 3 de junio del 2004, documentos que se dice en la resolución contienen los resultados de la auditoría físico-financiera practicada a la

Administración Municipal del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, correspondientes a las obras y acciones ejecutadas con recursos liberados para los programas de Fondo Federales, del ejercicio presupuestal 2003, cuyo ejercicio estuvo a cargo de los ciudadanos Alberto López Rosas y otros servidores públicos municipales, detectándose en estos documentos como cantidades pendientes por acreditar en su aspecto físico por \$47,451,627.98 (cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y uno seiscientos veintisiete pesos 98/100 M.N.), así como un monto por la cantidad de \$59,641,189.56 (cincuenta y nueve millones seiscientos cuarenta y uno mil ciento ochenta y nueve pesos 56/100 M.N.), por concepto de observaciones financieras.

Siguiendo con las etapas del procedimiento, la Dirección de Normatividad y Procedimientos, radicó el procedimiento de responsabilidad bajo el número CGE-DGNP-080/2004, en contra de Alberto López Rosas, Jorge Suárez Soto, Ernesto Mastache Manzanarez, Roxana Mora Patiño, Rosa María Gómez Saavedra, Antonio Valenzuela Valdez, Henry Duran Dangond, Jesús Rogel González, Orlando Soberanis Vargas, José Luis Castellanos Gómez, Miguel Angel Zapata López, Joel Mendoza Maciel, José Luis Odrizola Gómez, Miguel Angel Ríos Bonales, Esteban Celis González y Fernando Aragón Gómez, girándoles los citatorios

correspondientes como presuntos responsables, haciéndoles de su conocimiento los resultados obtenidos de la auditoría física financiera practicada al manejo de los recursos públicos liberados en sus diferentes vertientes a la administración municipal que tuvieron bajo su responsabilidad, correspondiente a al ejercicio presupuestal 2003, así como la fecha y hora para el desahogo de la audiencia donde respetando su derecho podrían ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.

Con fecha 14 de julio del 2004, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos compareciendo los servidores públicos en forma personal o a través de representante, con excepción del Ing. José Luis Odriozola Gómez, al que se le giró segundo citatorio. En la audiencia en forma común, sustentándose en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Contraloría, ofrecen diversas documentales por las que presentan la comprobación correspondiente a las obras y acciones ejecutadas con recursos liberados en los programas de Fondos Federales y presentan sus alegatos correspondientes.

La autoridad administrativa les tuvo por hechas sus manifestaciones y por admitidas las pruebas de las obras y acciones descritas en sus argumentos, asimismo ordenó que las pruebas se remitieran a la Di-

rección de Fiscalización y Evaluación, para que en auxilio técnico, las analizara y, emitiera el dictamen técnico correspondiente. De igual forma mandató la apertura de un periodo probatorio de quince días hábiles, para efectos de desahogar las pruebas que consideraran pertinentes para el descargo de las observaciones subsistentes en la auditoría que le fue practicada al Gobierno Municipal de Acapulco de Juárez, en el ejercicio presupuestal 2003.

Mediante memorándums de fechas 6 y 13 de agosto del 2004, la Dirección de Normatividad y Procedimientos, turnó las pruebas documentales a la Dirección de Fiscalización y Evaluación, quien a su vez mediante memorándum de fecha 3 de septiembre del 2004, envía un nuevo dictamen de solventación parcial, ordenando ponerlo a consideración de los presuntos responsables para que en un término no mayor de diez días complementaran la documentación faltante, quedando pendiente el procedimiento al existir documentos para su valoración por parte de la Dirección General de Fiscalización y Evaluación.

En ese tenor, indistintamente y en diversas fechas, algunos de los presuntos responsables presentaron diferentes pruebas documentales tendientes a lograr la comprobación de los montos irregulares, las cuales les fueron admitidas en forma extemporánea pero aún así, fue-

ron remitidas a la Dirección General de Fiscalización y Evaluación para su análisis, misma que emitía un nuevo dictamen de solventación parcial. Tales presentaciones se realizaron mediante escritos de fechas 11, 16 y 31 de agosto, 3, 8, 27 y 28 de septiembre, 25 y 28 de octubre, 3, 4 y 16 de noviembre todos del 2004 y 25 de abril de 2006.

Posteriormente por acuerdo de fecha 25 de febrero del 2008, la Contraloría tuvo por recibido el escrito del **C. Alberto López Rosas**, quien solicitó la regularización del procedimiento. La autoridad administrativa con respecto al ejercicio del año 2003, le informó la reapertura del procedimiento administrativo, a partir de la presentación de documentación comprobatoria exhibida por los CC. Orlando Soberanis Vargas y Esteban Celis González, al considerar que las mismas conducían al esclarecimiento de la justificación y aplicación de los recursos liberados durante el ejercicio 2003.

El 9 de octubre del 2008, la Dirección de Normatividad y Procedimientos de la Contraloría del Estado, ordenó dejar los autos del expediente en que se actúa y emitir la resolución correspondiente.

Destacable y fundamental es la acción de que después de la presentación de las documentales que los presuntos respon-

sables exhibían en forma de comprobación, la Dirección de Fiscalización y Evaluación emitía un nuevo dictamen de solventación parcial, de esta manera los montos de irregulares se redujeron de \$47, 541,627.28 a \$3,763,129.81, en el aspecto físico y de \$59,641.627.98 a 1,589,065.01 en el aspecto financiero. Con tales actos, el acta circunstanciada y el dictamen de solventación parcial, documentos sustanciales que activaron el procedimiento de responsabilidad administrativa, fueron sustituidos en múltiples ocasiones, modificando el acto por el que se sujetó a procedimiento a los servidores públicos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado señalando que las conductas descritas en el citatorio con el que inicia el procedimiento de responsabilidad, son las únicas que deben analizarse al momento de dictar la resolución, criterio que puede ser consultado en la tesis bajo el rubro:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL CITATORIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE COMO INFRACTORAS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON LAS ÚNICAS QUE DEBEN ANALIZARSE AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. De conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el procedimiento en esta materia inicia con un citatorio en el que deben precisarse los hechos que puedan ser causa de responsabilidad en términos de lo dispuesto en las diversas fracciones del artículo 8 de la citada ley, a fin de que el inculpado conozca los motivos por los que se le considera presuntamente responsable y, consecuentemente, darle la oportunidad de defenderse debidamente en la audiencia que al efecto se celebre. En este sentido, las conductas descritas en el citatorio como infractoras del aludido precepto 8, son las únicas que deben analizarse al momento de dictar la resolución con que culmina el indicado procedimiento, pues de lo contrario se estaría transgrediendo la finalidad antes mencionada, al desconocer el servidor público las causas de responsabilidad en las que pudiera haber incurrido y por las que finalmente se le podría sancionar. Lo anterior no impide que, en caso de declararse la nulidad de la resolución por el vicio de ilegalidad comentado, la autoridad administrativa pueda iniciar un nuevo procedimiento por conductas diversas a las que fueron materia del anterior.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 101/2008.

Gerardo Olmedo Rocha. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Menester es señalar que a juicio de los integrantes de esta Comisión Dictaminadora otro aspecto a valorar, que aún cuando no fue argumentado por el ciudadano denunciante, es de orden público y por tanto su análisis obligatorio para el juzgador, es si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no prescribieron las facultades de la Contraloría General del Estado para imponer las sanciones, toda vez que el procedimiento de responsabilidad administrativa, se inicia el día 3 del mes de junio del año 2004 y la sanción se impone hasta el 14 de enero del 2009.

Por otra parte, en análisis del argumento expuesto por el ciudadano Alberto López Rosas, relativo a que la actuación del Contralor General del Estado es grave porque de manera unilateral, sin garantía de audiencia y realizando evaluaciones, admite haber reabierto una supervisión que se encontraba concluida, reaperturando mediante acuerdo de fecha 2 de abril del 2008, el procedimiento administrativo 2003 cuando ya se le había otorgado constancia de liberación de fecha 1 de abril del 2008.

En efecto, en el resultando 30 de la resolución en estudio, la Contraloría General del Estado consigna textualmente:

"Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año dos mil seis, signado por el C. **Alberto López Rosas**, Ex-Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, mediante el cual solicita la regularización de los procedimientos administrativos de responsabilidad, instaurados en su contra con motivo de los resultados de la auditoría practicada por ese órgano Estatal de Control, a las obras y acciones ejecutadas por el Ayuntamiento que estuvo a su cargo, durante los ejercicios presupuestales 2003, 2004 y 2005, al respecto y en cuanto se refiere al ejercicio presupuestal 2003, se le informó que la reapertura del procedimiento administrativo número CGE-DGNP-080/2004, se originó por exhibición de documentación comprobatoria por parte de los CC. Ing. Orlando Soberanis Vargas y Lic. Esteban Celis González, por lo cual y con la imparcialidad con la que debe actuar esta Contraloría General del Estado, y por considerar que las documentales exhibidas conducen al esclarecimiento de la justificación y aplicación de los recursos liberados durante el ejercicio que nos ocupa, dichas documentales fueron aceptadas y fueron remitidas a la Dirección General de Fiscalización y Evaluación, para los efectos de que previa valoración y análisis de la

misma declarara su procedencia o improcedencia, en virtud de que el procedimiento que nos ocupa, no se encontraba definitivamente concluido, al no existir la resolución definitiva correspondiente, lo cual se le dio a conocer al promovente a través del oficio número CGE-DGNP-2964/2007 de fecha dos de abril del 2008."

A reserva de un profundo análisis acerca del argumento esgrimido por la autoridad en el sentido de que si ya cerrada la instrucción y mandatada la elaboración de la resolución, es legalmente posible reaperturar un procedimiento porque aún no se ha dictado resolución, es destacable precisar que en el presente expediente, obra a foja 111, en original la documental consistente en la Constancia registrada bajo el número de folio 175 del Padrón Nacional de Servidores Públicos, expedida por el Lic. Pablo González Lagunas, en su carácter de Director General de Normatividad y Procedimientos de la Contraloría General del Estado, fechada el 1 de abril del 2004, quien en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, "hace constar que los recursos federales, estatales y municipales administrados y ejercidos por el C. López Rosas Alberto, servidor público con el carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, Ejercicio

2003. Se aplicaron atendiendo la normatividad correspondiente a cada fondo, acorde a la estructura financiera que fueron liberados por lo que no existe registro de inhabilitación en contra del servidor público identificado debidamente en la estructura de este documento, durante el ejercicio fiscal ya reseñado."

Razón por la cual, al ser una documental pública expedida por persona legalmente facultada para ello, debe considerarse la posible violación a las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, se reitera que al momento de realizar el análisis de la denuncia se deduce que podría existir una probable responsabilidad administrativa por parte del servidor público en cuestión, al realizar presumiblemente un procedimiento irregular, que vulneraría los principios que debe observar en su función administrativa, por ello, resulta ser necesario con pleno respeto a la autonomía del Poder Ejecutivo, de inicio a una investigación a través del procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que la conducta asumida por el C. Carlos Eduardo Bárcenas Aguilar podría encuadrar en los supuestos de este tipo de responsabilidad, establecida en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Por lo tanto en términos de los artículos 50 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 674; 18 segundo párrafo y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, número 433, toda vez que la Contraloría del Estado depende del Titular del Poder Ejecutivo, es a quien compete realizar el procedimiento administrativo respectivo y aplicar, en su caso, la posible sanción al servidor público denunciado. Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas; remítase la presente de la denuncia y sus anexos al Gobernador del Estado, C.P. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo.

Lo anterior encuentra apoyo en los criterios relevantes de tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se citan:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA, DESCENTRALIZADA Y DE LOS MUNICIPIOS. LAS FACULTADES PARA SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS Y APLICAR LAS SANCIONES COMPETEN AL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y A LOS MUNICIPIOS, RESPECTIVAMENTE, Y NO AL LEGISLATIVO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN LV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEP-

TIEMBRE DE DOS MIL). La citada disposición, en cuanto faculta al Congreso del Estado de Morelos para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa y sancionar a servidores públicos municipales y del Estado por virtud de las denuncias o quejas ciudadanas que en esa materia se presenten por violación a los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad en el servicio público, es inconstitucional, porque se aparta de los principios que en materia de responsabilidades de los servidores públicos se desprenden del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente de sus artículos 108 y 113, de los cuales se infiere que en concordancia lógica con la naturaleza administrativa de esa materia, tanto el procedimiento como la sanción -ambos administrativos-, corresponden, por regla general, al superior jerárquico del servidor público administrativo a quien se atribuye la infracción, o bien, a un órgano específico del propio nivel de gobierno, de modo que si el Congreso Local se atribuye esas facultades a través de la reforma impugnada, rompe con el equilibrio de poderes que la Constitución Local debe guardar conforme a lo establecido por los artículos 41, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Novena Época.- Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Jurisprudencia.-Materia Constitucional- Semanario Judicial de la Federación.-XIII, Mayo de 2001.- Tesis: P./J.67/2001.-Pág. 702

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al supe-

rior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla

Novena Época.- Segunda Sala.-Tesis aislada.- Materia Constitucional, Administrativa- Semanario Judicial de la Federación.-XVI, Octubre de 2002.- Tesis: 2ª:CXXVI/2002.-Pág. 475

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los artículos 108, 109, 111, 113 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, no especifican qué autoridad es la facultada para sustanciar el procedimiento respectivo y decidir sobre la sanción correspondiente, sino que tal determinación se deja a las leyes de responsabilidades emitidas al efecto; sin embargo, si se atiende a la naturaleza de las infracciones o responsabilidades administrativas y a los fines perseguidos con su sanción

(salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de todo servidor público en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones), se infiere que tanto el procedimiento como la sanción deben ser administrativos, de manera que, por regla general, es al superior jerárquico del servidor público infractor, o a un órgano específico del propio nivel de gobierno, al que incumbe corregir las irregularidades cometidas, a fin de preservar el correcto y eficiente servicio público que debe prestarse en la dependencia u organismo a su cargo, por lo que también corresponde a ellos sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades y emitir la sanción respectiva, siendo competente la autoridad administrativa que conforme a la distribución de competencias entre los sujetos encargados de la aplicación de dicha ley, tenga la atribución de imponerla, de acuerdo con los criterios relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias previstas en la propia legislación.

Novena Época.- Primera Sala.-Tesis aislada.- Materia Administrativa- Semanario Judicial de la Federación.-XXI, Junio de 2005.- Tesis: 1a.XLI/2005.-Pág. 174

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO

CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Novena Época.- Pleno-Tesis aislada.- Materia Administrativa, Constitucional- Semanario Judicial de la Federación.-III, Abril de 1996.- Tesis: P.LX/96.-Pág. 128.

Por tal consideración y con las constancias que hasta el momento obran en el expediente, a consideración de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, se establece que no se reúnen los requisitos de procedencia a que hace referencia el numerando 12 en correlación con los artículos 6° y 7° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado."

Que en sesiones de fechas 22 de abril y 11 de mayo del año en curso, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen de Valoración Previa, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del

Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por el Ciudadano Alberto López Rosas, en contra de los Ciudadanos Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Carlos Arturo Bárcenas Aguilar y Humberto Sarmiento Luebbert, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, Contralor General del Estado y Coordinador General del Ejecutivo Estatal, respectivamente. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 377 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALBERTO LÓPEZ ROSAS, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, CARLOS ARTURO BÁRCENAS AGUILAR Y HUMBERTO SARMIENTO LUEBBERT,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO Y COORDINADOR GENERAL DEL EJECUTIVO ESTATAL, RESPECTIVAMENTE.

PRIMERO.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por el Ciudadano Alberto López Rosas, en contra del Ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador del Estado de Guerrero, por lo vertido en el considerando Tercero del presente Decreto.

SEGUNDO.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por el Ciudadano Alberto López Rosas, en contra del Ciudadano Humberto Sarmiento Luebbert, Coordinador General del Ejecutivo Estatal, por lo vertido en el considerando Tercero del presente Decreto.

TERCERO.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por el Ciudadano Alberto López Rosas, en contra del Ciudadano Carlos Arturo Bárcenas Aguilar, Contralor General del Estado, por lo vertido en el considerando Tercero del presente Decreto.

CUARTO.- Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 4°, 45, 46, 50 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Guerrero y 18 segundo párrafo y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, número 433, se ordena la remisión del expediente correspondiente al Gobernador Constitucional del Estado, autoridad competente para conocer del presente asunto, a efecto de que tenga conocimiento de las conductas planteadas y, en su caso, realice el procedimiento administrativo correspondiente.

SEXTO. - Notifíquese el presente Decreto a la parte denunciante.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de mayo del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE.
CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 025/SO/15-05-2010, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA SELECCIONAR Y CONTRATAR A SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES, ASÍ COMO EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL RECLUTAMIENTO DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES; ASIGNACIÓN DE ÁREAS Y ZONAS DE RESPONSABILIDAD 2010-2011.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESTADO DE GUERRERO Y UNA LEYENDA QUE DICE: "INSTITUTO ELECTORAL":

C O N S I D E R A N D O S

I. El párrafo segundo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos en que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, serán principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II. De conformidad con lo

que señala el artículo 25, párrafo vigésimo tercero, de la Constitución Política del Estado, los órganos electorales, agruparán para su desempeño en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación del proceso electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de las constancias, capacitación electoral e impresión de la documentación y materiales electorales. Los Consejos Distritales participarán en las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador.

III. El Instituto Electoral del Estado de Guerrero, es el depositario de la autoridad electoral, responsable de la función de organizar los procesos electorales locales y de participación ciudadana, garantizando la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, tal y como lo ordena el artículo 84 de la Ley Electoral.

IV. Conforme a lo establecido por el artículo 88 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Electoral del Estado, ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura orgánica: Un Consejo General; Una Junta Estatal; Un Consejo Distrital Electoral en

cada distrito electoral uninominal, que funcionará durante el proceso electoral; y Mesas Directivas de Casilla.

V. El artículo 103, fracción IV, de la Ley Electoral, establece que el Consejo General del Instituto Electoral integrará de forma permanente, entre otras, la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, a efecto de coadyuvar con el Consejo General de este Instituto en el desempeño del diseño del programa de capacitación electoral que se aplicará a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla y para la selección y evaluación de los Capacitadores Electorales; así como, supervisar el procedimiento de selección de Capacitadores Electorales y llevar un registro de su desempeño, atribuciones que prevé el artículo 109, fracciones II y VIII de la legislación antes invocada.

VI. Que de acuerdo a lo que establece el Programa de Capacitación y cursos para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, en el Proceso Electoral de Gobernador se implementará por primera ocasión la figura del Capacitador-Asistente Electoral, como una estrategia de capacitación para las actividades que se desarrollen en la preparación de la elección y el día de la Jornada Electoral.

VII. El artículo 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Guerrero establece que los Consejos Distritales Electorales, designarán durante el Proceso Electoral un número suficiente de Asistentes Electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos que la misma disposición establece.

VIII. De acuerdo al mismo artículo 269 mencionado, los Asistentes Electorales auxiliarán a los Consejos Distritales, en los trabajos de: recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; verificación de la instalación y clausura de las Mesas Directivas de Casilla; información sobre los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral; apoyar a los funcionarios de Casilla en el traslado de los Paquetes Electorales y los que expresamente les confiera el Consejo Distrital respectivo.

IX. Que de conformidad con lo que establece el artículo 128 fracciones VIII, XXV y XXVI, de la ley de la materia, es atribución de los Consejos Distritales Electorales, previo cumplimiento del procedimiento de selección y evaluación aprobado por el Consejo General del Instituto, designar a los Supervisores Electorales, Capacitadores y Asistentes Electorales que capacitarán a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla el domingo 30 de enero del 2011, así como el vigilar

que la capacitación de estos últimos se realice acorde a lo establecido en la ley.

X. Que para el puntual y adecuado cumplimiento de las atribuciones y requisitos señalados en los considerandos anteriores, se requiere la contratación para el proceso electoral, en el que se habrá de elegir al Gobernador del Estado, a ciudadanos y ciudadanas guerrerenses que fungirán como Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales. En el caso del Supervisor Electoral, apoyará al Consejo Distrital en las tareas de coordinación, vigilancia y supervisión de las actividades de capacitación electoral, integración de Mesas Directivas de Casilla y de asistencia electoral que desarrollen los Capacitadores-Asistentes Electorales. El Capacitador-Asistente Electoral es responsable de notificar y convencer a los ciudadanos sorteados para que participen como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla y capacitarlos perfectamente para que el día de la elección realicen con eficacia sus actividades; así como, llevar a cabo las tareas de apoyo para la preparación y desarrollo de la Jornada Electoral.

XI. Que la convocatoria para seleccionar y contratar a Supervisores Estatales y Capacitadores-Asistentes Electorales, así como el Manual de Procedimientos Administrativos para el Reclutamiento de Superviso-

res Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales; Asignación de Áreas y Zonas de Responsabilidad 2010-2011 fueron analizados y aprobados por la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la tercera reunión de trabajo realizada el 24 de marzo del presente año, que para tal efecto celebraron en la Sala de Reuniones de Consejeros, incorporándose las observaciones, valoraciones y sugerencias vertidas por sus integrantes.

XII. De conformidad a lo establecido en el artículo 99 de la Ley Electoral en su fracción LII, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tiene entre otras atribuciones, la de aprobar el programa de cursos de capacitación que deberá impartir la Dirección de Organización y Capacitación Electoral a los funcionarios de las mesas directivas de casilla y de selección y evaluación de capacitadores electorales. Razón por la cual, resulta necesario la emisión del presente acuerdo, a efecto de desahogar en tiempo y forma el procedimiento de selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales.

XIII. Congruente de las consideraciones de derecho invocadas, el artículo 99, fracción LXIX de la ley de la materia, ordena que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, expedir la convocatoria pública para

la selección de los consejeros electorales distritales, capacitadores y asistentes electorales.

XIV. Atendiendo la obligación que tiene el Consejo General del Instituto Electoral de preparar los procesos electorales locales, es pertinente aprobar la convocatoria pública que contendrá las bases bajo las cuales se elegirán a los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales; así como, el Manual de Procedimientos Administrativos para el reclutamiento de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales; asignación de Áreas y Zonas de responsabilidad 2010-2011; surgiendo así, la necesidad de la emisión del presente acuerdo, con el que se aprobarán las reglas esenciales del procedimiento de selección de los ciudadanos que aspiren a participar en el próximo proceso electoral bajo esas figuras de servidores públicos antes referidos.

Por las consideraciones antes expuestas, y con fundamento en el artículo 25 párrafos segundo y vigésimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 84, 88 fracciones I, II, III y IV, 99 fracciones I, II, LXIX, LXXV; 103 fracción IV; 109 fracciones II y VIII y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

procede a emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen 002/CCEyEC/24-03-2010 que emite la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, respecto a la elaboración del Manual de Procedimientos Administrativos para el reclutamiento de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales; asignación de Áreas y Zonas de responsabilidad 2010-2011.

SEGUNDO. Se aprueba, en sus términos, la Convocatoria pública para la selección de ciudadanos aspirantes a Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales en su versión para la publicación oficial y para su difusión territorial; así como, el, que corre anexa al presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la convocatoria aprobada en dos periódicos de circulación estatal, para su difusión correspondiente.

CUARTO. Instrúyase a la Secretaría General, a efecto de que en su oportunidad informe del presente acuerdo a los presidentes de los 28 consejos distritales quienes se encargarán de la difusión territorial de la convocatoria en el ámbito de sus propias jurisdicciones y dé seguimiento a su cumplimiento.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadística, a efecto de que integre a la página web de este órgano electoral, la convocatoria diseñada para tal fin.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad, en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, celebrada el día quince de mayo del año dos mil diez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

LIC. CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL.

LIC. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN.
Rúbrica.

ACUERDO 026/SO/15-05-2010, QUE ORDENA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE HAYAN COLOCADO Y/O CONTRATADO DOCUMENTOS, IMÁGENES, ESPECTACULARES, PINTAS Y EN GENERAL PUBLICIDAD QUE CONTENGA IMÁGENES, NOMBRES, VOCES O SÍMBOLOS, QUE IMPLIQUE UNA DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, EL RETIRO DE LOS MISMOS.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESTADO DE GUERRERO Y UNA LEYENDA QUE DICE: "INSTITUTO ELECTORAL":

C O N S I D E R A N D O S

1. El Instituto Electoral del Estado, es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; de carácter permanente, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen las actividades de los órganos electorales; encargados de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, tanto ordinarios como extraordinarios en los términos que se precisan en la Ley Electoral.

2. De conformidad con lo que establece por el artículo 85 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero, son fines del

Instituto Electoral, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de esas obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, garantizando en todo momento la transparencia, equidad y legalidad de los procesos electorales, así como vigilar que se apliquen con imparcialidad los recursos públicos que ejercen los servidores públicos a través del monitoreo de sus actividades.

3. Dentro de las facultades y fines del Instituto Electoral que se precisan en la Ley Electoral vigente, le corresponde monitorear que la propaganda gubernamental que difundan los servidores públicos, tanto estatales como municipales, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, vigilando que dicha propaganda no incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, como lo estipula el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

4. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Gue-

rrero, 90 y 99 fracción LXXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral es autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones con la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones señaladas en la Ley y las demás atribuciones contenidas en los ordenamientos electorales con el propósito de cumplir con la obligación de velar porque el principio de legalidad guíe las actividades del Instituto Electoral y del propio Órgano Colegiado Electoral.

5. El artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que los actos anticipados de campaña son aquellos que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos de partidos y coaliciones fuera de los plazos establecidos en los artículos 198 párrafo quinto y 163 del mismo ordenamiento legal; que dichos actos trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

6. El mismo precepto 208 determina que, con independencia de la sanción a la que se hagan acreedores los que ejecuten estos actos fuera de los

tiempos permitidos, en los términos de Ley, transcenderá dicha sanción a los partidos políticos o coaliciones que realicen o permitan realizar los actos anticipados de campaña en razón a la gravedad de la falta. En ese mismo tenor faculta al Consejo General del Instituto, ordenar en forma oficiosa y en todo momento, la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.

7. Todo acto de difusión que se realice con anticipación a las precampañas y campañas electorales con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando su difusión se efectúe con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un partido político o coalición, aún cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, se considera la promoción de un candidato, violándose con ello la normatividad electoral, siendo procedente la aplicación de las sanciones correspondientes.

8. Es de interés del Instituto Electoral el que se asuman y asumir compromisos, tendientes a fortalecer la equidad y la confianza de los ciudadanos, así como generar las condiciones igualitarias en la contienda electoral, por lo que, es deber de este órgano colegiado

coadyuvar a dicho fin, cuando se sustente en la salvaguarda de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

9. En ese tenor, los documentos, imágenes, espectaculares, pintas y en general la publicidad que contenga promoción de imagen, nombres, voces o símbolos que impliquen una difusión y promoción personalizada, que a la fecha se encuentren fijados, colocados, colgados o estén siendo publicitados, se debe proveer su retiro inmediato por parte de las personas físicas o morales que hayan ordenado, contratado, gestionado o que consienta su promoción y difusión, hasta en tanto se dé inicio formal a los procesos internos de selección de candidatos por parte de los partidos políticos.

10. Para el caso de acreditarse el incumplimiento u omisión del retiro que refiere el considerando anterior, deberá proveerse el mismo con el apoyo de las autoridades competentes, previa instauración del procedimiento administrativo sancionador por parte del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, e imponerse las sanciones que correspondan, en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución

Mexicanos; 25 párrafos segundo, tercero, séptimo, decimoprimer, decimocuarto, y decimoquinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículos 3, 84, 85, 86 y 99 fracciones II, XX, XXVI, XXVIII, XXX y LXXV, 212 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En términos de los considerandos que anteceden, se ordena a las personas físicas y morales que hayan colocado y/o contratado documentos, imágenes, espectaculares, pintas y en general publicidad que contenga imágenes, nombres, voces o símbolos, que impliquen una difusión y promoción personalizada, el retiro de los mismos.

SEGUNDO. Se otorga un término improrrogable de diez días, contados a partir de la aprobación del presente, para el cumplimiento del punto que antecede.

TERCERO. Una vez transcurrido el plazo ordenado en el punto anterior, se instruye a la Secretaría General de éste Instituto Electoral para que realice las verificaciones para constatar el cumplimiento o incumplimiento del presente acuerdo.

CUARTO. En su oportunidad y de acreditarse el incumpli-

miento a cualquiera de los resolucivos vinculatorios del presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, deberá proveer el retiro con el apoyo de las autoridades competentes, asimismo, deberá instaurar en contra de las personas físicas o morales responsables el procedimiento sancionador que para esos efectos prevé la Ley.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado.

Se notifica el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral el día quince de mayo del año dos mil diez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

LIC. CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL.

LIC. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN.

Rúbrica.

IMPRESION VALOR

SECCION DE AVISOS

EDICTO

En el expediente número 644/2009-II, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL y en ejercicio de la acción de usucapión, promovido por CARLOS SANCHEZ RUIZ, en contra de COLLETE WEIL BRONSCHVIG ZALTZMAN y/o. El Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, dictó dos autos que en su parte conducente dicen:

Acapulco, Guerrero, a uno de octubre de dos mil nueve.

"...Téngase por presentado a CARLOS SANCHEZ RUIZ, por su propio derecho, documentos y copias simples que acompaña, por medio del cual, en la VÍA ORDINARIA CIVIL y en ejercicio de la acción de usucapión, demanda de COLLETE WEIL BRONSCHVIG ZALTZMAN y DELEGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, de esta Ciudad, las prestaciones que indica. Ahora bien y tomando en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, se adjuntaron los documentos base de la acción, conforme a las reglas de competencia este Juzgado puede avocarse al conocimiento del litigio y la vía intentada

es la procedente. En tal virtud, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 232, 233, 234, 238, 257, fracciones I, II y V y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado, SE ADMITE A TRAMITE LA DEMANDA en la vía y forma propuesta; fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, bajo el número 644/2009-II, que legalmente le corresponde. Con las copias simples de la demanda, así como de los documentos debidamente sellados y cotejados, córrase traslado y emplácese legalmente a juicio a los demandados para que dentro de un término de nueve días hábiles, produzcan su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les tendrán por presuntivamente admitidos los hechos que se dejaron de contestar. Asimismo, se les previene para que señalen domicilio en esta Ciudad, dónde oír y recibir notificaciones, en caso contrario, todas las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán saber mediante cédula que se fije en los Estrados del Juzgado, con excepción de la sentencia definitiva que deberá notificarse personalmente a la rebelde.

Se tiene por autorizado el domicilio procesal para oír y recibir notificaciones y por designados en términos de los artículos 94, 95 y 150 del Código Civil Adjetivo, a los profesionistas y personas que mencionan en el de cuenta.

De otro aspecto, con fundamento en el artículo 237 fracción III del Código Procesal Civil de la Entidad, se concede la medida provisional solicitada; por tanto, gírese atento oficio al Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que proceda a realizar la anotación de la demanda en el registro número 698, inscrito a Fojas 130, de la Sección Primera, del Distrito de Tabares, del año de 1960, haciéndole saber que el inmueble motivo del presente juicio, se encuentra en litigio, para que se conozca esta circunstancia y perjudique a cualquier tercero adquirente.

Respecto de la copia certificada exhibida con motivo de la prevención decretada, se ordena su cotejo y compulsas en el archivo de la dependencia que la expidió, en virtud de que la misma no es totalmente legible, evento que se llevara a cabo en su momento procesal oportuno..."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo acordó y firma el Licenciado Elías Flores Loeza, Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, ante la Licenciada Dolores Nava Gaspar, Segunda Secretaria de Acuerdos con quien autoriza y da fe.

Acapulco, Guerrero, a doce de febrero del dos mil diez.

A sus autos el escrito de cuenta del Licenciado Uriel E. Fernández Peláez, abogado patrono

del actor CARLOS SANCHEZ RUIZ, recibido el diez de los corrientes, enterado de su contenido, con fundamento en los artículos 143 fracción II y 160 fracción II del Código Procesal Civil del Estado, tomando en consideración que de autos consta que no fue posible localizar domicilio alguno en esta Ciudad de la demandada COLLETE WEIL BRONSHVIG ZALTZMAN, para ser emplazada a juicio; en tal virtud, emplácese a la referida demandada por medio de edictos, mismos que se publicaran por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Periódico Novedades de Acapulco, que se edita en esta Ciudad, haciéndosele saber que deberá presentarse ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, de este Juzgado Sexto en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, ubicado en Avenida Gran Vía Tropical sin número, Fraccionamiento Las Playas, Acapulco, Guerrero, en un término de treinta días a recibir las copias de la demanda y anexos, para que una vez enterada de la demanda instaurada en su contra, dentro del término de nueve días hábiles, produzca contestación a la misma, apercibida que de no hacerlo, se tendrán por presuntivamente admitidos los hechos que se dejaron de contestar; asimismo, también se le previene para que señale domicilio en esta Ciudad, donde oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que en caso de no hacerlo, las subsiguientes notificaciones aún

las de carácter personal, le surtirán efectos por los Estrados de este Juzgado; en la inteligencia, que el término concedido a la citada demandada para contestar la demanda, le empezará a contar a partir de la última publicación de los edictos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el Licenciado ELIAS FLORES LOEZA, Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada DOLORES NAVA GASPAR, con quien autoriza y da fe.

Publíquense edictos por tres veces de 3 en 3 días.

Acapulco, Gro., 22 de Febrero del 2010.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES. LIC. DOLORES NAVA GASPAR. Rúbrica.

3-3

EDICTO

En el expediente 179/2005-II, relativo al juicio Sucesorio Testamentario a bienes de Rufino Ocampo Serrano, denunciado por Belisario Ocampo Juárez, la Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Galeana, en

auto de fecha trece de abril del presente año, ordeno notificar a Margarito Jesús Ocampo Martínez, para que comparezca a la lectura de testamento otorgado por el de cujus Rufino Ocampo Serrano, la cual tendra verificativo a LAS DIEZ HORAS DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, lo anterior en virtud de ignorarse su domicilio.

Tecpan de Galeana, Gro., a 20 de Abril del 2010.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GALEANA.

LIC. VICTOR JAVIER TORRES MEJÍA. Rúbrica.

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días, en el periodico Oficial del Gobierno del Estado, que se edita en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

3-2

EDICTO

En el expediente civil número 20/2007-II, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por JAIME MENDOZA MOLINA, en contra de MA. JOSEFA SALINAS TRUJILLO y FILIBERTO PORTILLO JUÁREZ, la Ciudadana licenciada BEATRIZ FUENTES NAVARRO, Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito

Judicial de Mina, señaló LAS ONCE HORAS DEL DÍA OCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en subasta pública y en tercera almoneda del bien inmueble embargado en autos, ubicado en carretera Altamirano-Tlalchapa en las Querendas, Municipio de Pungarabato, Guerrero, que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte mide 22.00 metros y colinda con calle sin nombre; al sur mide 22.00 metros y colinda con el resto de la propiedad; al oriente mide 18.00 metros y colinda con el resto de la propiedad; y al poniente mide 18.00 metros y colinda con carretera Estatal Altamirano-Tlalchapa; inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado, bajo el folio de derechos reales número 4030, correspondiente al Distrito de Mina; sirviendo de base la cantidad de \$990,242.32 (NOVECIENTOS NOVENTA MIL, DOSCIENTOS CUARENTA y DOS PESOS, 00/100 M.N.) y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES

Coyuca de Catalán, Guerrero, a 12 de Mayo del 2010.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. DOROTEO FERNANDEZ HUERTA.
Rúbrica.

3-2

EDICTO

CC. HILARIO Y JOSE LUIS DE APELLIDOS MOJICA HERNANDEZ.

Que la C. MA. DEL CARMEN MATURANA PIÑA, compareció a denunciar un juicio SUCESORIO INTENTAMENTARIO a bienes de BARTOLOMÉ MOJICA GÓMEZ, demanda que le correspondió conocer al Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Mina, quien al encontrarla ajustada a derecho el dos de marzo de dos mil nueve, la radicó bajo el expediente número 69/2009-I-F. Sin embargo, al no lograrse su localización, con fundamento en el artículo 160 fracción I, del Código Procesal Civil del Estado, se ordenó su comparecencia mediante edictos, que se publiquen, por tres veces de tres en tres días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el Diario de mayor circulación en la Región, en este caso "El Despertar del Sur", que se edita en Ciudad Altamirano, Guerrero, para que en un plazo de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos hereditarios. En la inteligencia que las copias de traslado quedan a su disposición en la Primera Secretaría de este Juzgado, sito en calle Ignacio Zaragoza, centro, de esta Ciudad. Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

Coyuca de Catalán, Guerrero, a

07 de Mayo del 2010.

LA SECRETARIA ACTUARIA.

LIC. LUCIA EDEM MARTINEZ VA-
LENTÍN.

Rúbrica.

3-2 "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".

tos Civiles aplicado en forma
supletoria al Código de Comercio.

Tecpan de Galeana, Gro., a 14
de Abril del 2010.

SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA
CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE GALEANA.

LIC. VICTOR JAVIER TORRES MEJÍA.
Rúbrica.

EDICTO

En el expediente 194/2008-II, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por ALFREDO BUTRON RIVERA, en contra de DENIS VIANEY RAMIREZ SALGADO Y OTRAS, la Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Galeana, en auto de fecha nueve de abril del presente año, ordeno sacar a remate en primer almoneda el bien inmueble embargado en autos ubicado en calle Palmas, numero nueve, colonia Manuel Téllez, Atoyac de Álvarez Guerrero, registrado bajo el folio numero 13469, correspondiente al Distrito de Galeana, para tal efecto se señalan LAS ONCE HORAS DEL DÍA TREINTA DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$160,300.00 (ciento sesenta mil trescientos pesos 00/100 m.n.), según valor pericial y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Para tal efecto se convocan postores, quienes para tener el derecho de intervenir deberán exhibir el 10% (diez por ciento) de la postura legal tal como lo establecen los artículos 482 y 483 del Código Federal de Procedimien-

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días, en el periodico Oficial del Gobierno del Estado, que se edita en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

3-1

EDICTO

El suscrito licenciado Ausencio Díaz Lorenzano, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Los Bravo, en los autos del expediente 236/2009-2, del índice de este Juzgado, relativo al juicio ordinario civil promovido por Aurelio Martínez González, en contra de Jocelyn Led y Jessie Genesis, ambas de apellidos Jaime Rodríguez, por auto de cinco de abril del dos mil diez ordenó emplazara juicio a las demandadas, por medio de la publicación de edictos, que se publicaran por tres ocasiones de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado y en el Diario de Guerrero; haciendo saber a Jocelyn Led y Jessie Genesis, ambas de apellidos Jaime Rodríguez que cuentan con un término de treinta días hábiles, siguientes a la publicación del último edicto para que produzcan contestación a la demanda instaurada en su contra, y que las copias de traslado se encuentran a su disposición en la Segunda Secretaria de Acuerdos del referido órgano jurisdiccional. En la inteligencia que el auto de radicación substancialmente dice: Chilpancingo Guerrero veintidós de abril del dos mil nueve. Por presentado a Aurelio Martínez González, quien promueve por su propio derecho, demandando en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción que indica, en contra de Jocelyn Led Jaime Rodríguez y Jessie Genesis Jaime Rodríguez, las prestaciones que indica en el de cuenta, con fundamento en los artículos 232, 233, 234, 240, 241, 242, y demás relativos y aplicables del Código Adjetivo Civil en Vigor, se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia, radíquese e inscribábase en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado, bajo el número 236/2009-II que es el que legalmente le corresponde. Con las copias simples de la demanda debidamente cotejadas y selladas y anexos a la misma, córrase traslado y emplácese legalmente a juicio a las demandadas, para que en el término de nueve días de contestación a la demanda instaurada

en su contra y oponga excepciones, apercibidas que de no hacerlo, se presumirán admitidos los hechos aducidos en la misma, prevéngaseles para que señalen domicilio en esta Ciudad, donde oír y recibir notificaciones, en caso contrario, las ulteriores aún las de carácter personal les surtirán efectos por medio de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil en vigor. ... Finalmente, con fundamento en el artículo 237 fracciones I y III del Código Procesal Civil en vigor, se previene a los demandados a efecto de que se abstengan de enajenar el inmueble en litigio.... Notifíquese y cúmplase..."

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. JOSEFINA ASTUDILLO DE JESÚS.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

C. MARÍA ISABEL ACOSTA RAMÍREZ.
P R E S E N T E.

La Maestra en Derecho LORENA BENÍTEZ RADILLA, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia oficial en Iguala, Guerrero, por autos

de 30 de abril, 6 y 17 de mayo de 2010, dictados en el expediente 37/2009-II, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por MARCELINO FIGUEROA SALGADO, en contra de MARÍA ISABEL ACOSTA RAMÍREZ; ordenó sacar a remate en pública subasta en primera almoneda el bien inmueble embargado en autos, ubicado en el predio urbano identificado como lote cinco, manzana dos, ubicado en el Fraccionamiento Leonardo Bravo de esta ciudad, de Iguala, Guerrero, inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado, bajo el folio de derechos reales 31,042, correspondiente al Distrito de Hidalgo, de veintisiete de noviembre de dos mil siete, con una superficie total de 147.17 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: al Norte en 7.00 metros, con propiedad privada; al Sur en 7.00 metros, con circuito principal; al Oriente en 21.30 metros, con lote cuatro; y al Poniente en 20.75 metros, con lote seis; en tal virtud, en términos del arábigo 466, del Código Procesal Civil del Estado, convóquense postores por medio de edictos que se publiquen por dos veces consecutivas dentro de nueve días naturales, en el periódico oficial, en el periódico redes del sur que se edita en esta ciudad, y, en los lugares públicos de costumbre, como son los Estrados de la Tesorería Municipal, de la Administración Fiscal Estatal, y en los de este Juzgado, y debido a que de autos se advierte que el precio fijado por el perito valuador del

ejecutante, es la cantidad de \$305.900.00 (TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta cantidad, esto es la cifra de \$203.933.32 (DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), y en ese sentido, para que tenga verificativo la audiencia de REMATE EN PRIMERA ALMONEDA SE SEÑALAN LAS DOCE HORAS DEL DIA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ; en tal virtud, convóquense a postores; la cual tendrá verificativo en el lugar de residencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, ubicado en Avenida Bandera Nacional, esquina Miguel Hidalgo y Costilla, Colonia Centro, de la ciudad de Iguala, Guerrero. "...y toda vez que en la escritura de hipoteca, que es base de esta acción, el inmueble hipotecado colinda al sur con circuito principal y en el avalúo realizado por el perito arquitecto Fernando Huicochea Martínez, se dice que el inmueble hipotecado colinda al sur con calle V. Carranza, puesto que según el perito, lo que antes se llamaba circuito principal, ahora es calle V. Carranza, por ende, como lo pide el ocursoante la colindancia del lado sur, del inmueble hipotecado, queda como: circuito principal o calle V. Carranza, aclaración que se hace para los efectos conducentes..."

A T E N T A M E N T E.
 LA SECRETARIA ACTUARÍA DEL JUZ-
 GADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL
 DE HIDALGO.
 LIC. MARÍA DOLORES ÁLVAREZ GILES.
 Rúbrica.

2-1

AVISO NOTARIAL

LIC. ROBESPIERRE ROBLES HUR-
 TADO, NOTARIO PUBLICO NUMERO
 DIECINUEVE DEL DISTRITO JUDICIAL
 DE TABARES Y DEL PATRIMONIO IN-
 MUEBLE FEDERAL.

HACE DEL CONOCIMIENTO.

Que, mediante oficio número
 DGAJ/DVEN/T*563/2010 (DGAJ, dia-
 gonal, DVEN, diagonal, T, aste-
 risco, cinco, seis, tres, diago-
 nal, dos, cero, uno, cero), de
 fecha seis de mayo de dos mil
 diez, signado por el Licenciado
 José Ramírez Villalva, Director
 General de Asuntos Jurídicos de
 la Seceretaría General de Gobier-
 no del Estado de Guerrero, se
 concede licencia al suscrito
 Notario para separarme de mis
 labores como fedatario público
 durante el periodo comprendido
 del diecinueve de mayo al tres
 de junio del año en curso, cu-
 briendo la ausencia temporal la
 Licenciada Bella Hurí Hernández
 Felizardo, Notario Público Nú-
 mero Nueve del Distrito Judicial
 de Tabares, con residencia en
 esta ciudad.

Haciendo del conocimiento

de toda la sociedad para los
 efectos legales a que haya lu-
 gar.

Acapulco, Guerrero; a Dieci-
 siete de Mayo de Dos Mil Diez.

A T E N T A M E N T E.

EL NOTARIO PÚBLICO No. 19 Y DEL
 PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL.
 LIC. ROBESPIERRE ROBLES HURTADO.
 Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. LESLI VIRIDIANA MEJIA FOMBONA.
 P R E S E N T E.

En los autos de la causa pe-
 nal número 113/2007-2, que se
 instruye en contra de FRANCISCO
 MEJIA OREJON, por los delitos de
 ABUSOS DESHONESTOS Y VIOLENCIA
 INTRAFAMILIAR, en agravio de
 LESLIE VIRIDIANA Y KENIA DE APE-
 LLIDOS MEJIA FOMBONA, el Licen-
 ciado MANUEL RAMÍREZ GUERRERO,
 Juez Primero Penal de Primera
 Instancia del Distrito Judicial
 de Azueta, por auto de fecha
 seis de mayo del año en curso,
 señaló las ONCE HORAS DEL DIA
 DIEZ DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO,
 para el efecto de que se presente,
 ante este Juzgado, sito en Ave-
 nida el deportista sin número de
 la colonia el Limón, a un costa-
 do de la Academia de la Policía
 y Tránsito Municipal de esta
 ciudad, con documento oficial
 con fotografía que la identi-
 fique y dos copias fotostáticas
 de la misma, para la practica de

una diligencia de carácter penal, (careos constitucionales), que se practicará entre la referida agraviada, con los testigos de descargo HORTENCIA FOMBONA PINCE, KAREN LIZZETTE MEJIA FOMBONA Y J. SANTOS GONZALEZ GARCIA. Doy fe.

Zihuatanejo de Azueta Guerrero,
a 06 de Mayo del Año 2010.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. MARTHA KARINA SUJÍAS SIMÓN.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

CC. OMAR PALOMARES JIMENEZ.
ANDRES SALMERON RODRIGUEZ.
P R E S E N T E:

En la causa penal número 329/2000-I, que se instruye en contra de JOSE LUIS ANTUNES RAYO, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de ALEJANDRO ABARCA BARRERA, que se lleva en el índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, en cumplimiento al exhorto número 48/2010, remitido por la mencionada autoridad, con fecha diez de mayo del dos mil diez, se dictó un auto que en su parte relativa dice:

Ahora bien, en virtud de que se encuentra ajustado a derecho, se señalan las ONCE y TRECE HORAS DEL DIA DIECIOCHO

DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ, para que en la primer hora tenga verificativo la diligencia de careo constitucional que le resulta a los testigos OMAR PALOMARES JIMENEZ y ANDRES SALMERON RODRIGUEZ y en la segunda el interrogatorio que la defensa del procesado habrá de formular a los antes mencionados, debiéndose citar a los mencionados testigos por medio de edicto a publicarse en el Periódico Oficial del Estado, que deberán presentarse debidamente identificados con credencial oficial ante este Juzgado ubicado en calle cinco de Mayo, número 10, esquina con Independencia, colonia centro, de la ciudad de La Unión, en consecuencia, con fundamento en el artículo 37 del Código Procesal Penal, gírese atento oficio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para efecto de que ordene lo conducente y sea cubierto el costo de la publicación del presente proveído; así también, dese la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público y el Defensor de Oficio ambos adscritos para las mencionadas diligencias. Así también, trasládese el secretario actuario de este juzgado a notificar de lo anterior al procesado de referencia. Hecho que sea, devuélvase a su lugar de origen, con las constancias que para ello se practiquen. NOTIFÍQUE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el ciudadano licenciado DANIEL DARIO FALCON LARA. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito ju-

dicial de Montes de Oca, por ante la licenciada LUCIA CAMPOS ROMERO, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.

La Unión, Guerrero, a Diez de Mayo del Dos Mil Diez.

A T E N T A M E N T E.

LA SRIA. DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTES DE OCA.

LIC. LUCIA CAMPOS ROMERO.
Rúbrica.

1-1

s/n, a un costado del Centro de Readaptación Social, de la población de Atlamajac, perteneciente al municipio Tlapa de Comonfort, Guerrero, debiendo concurrir en la hora y fecha indicada, con identificación oficial.

Huamuxtitlán, Guerrero, México, 20 de Mayo de 2010.

A T E N T A M E N T E.

SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZARAGOZA.
LIC. ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

BERNARDO CLEMENTE CARRASCO.
P R E S E N T E.

En la causa penal 25/2008, instruida a MIGUEL GARCÍA SILVA, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y OTRO, en agravio de ROGELIO OJEDA RODRÍGUEZ Y OTRO, el Licenciado Fidel Alfaro Alonzo, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zaragoza, residente en Huamuxtitlán, Guerrero, por auto de doce de mayo de dos mil diez, ordenó su citación para que comparezca a la audiencia de careos procesales, entre Usted con el encausado y la testigo de descargo CARINA GARCÍA SILVA, a realizarse a las once horas del día dieciséis de junio del año en curso, en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelos, sito en calle Xochicalli,

RESUMEN DE CONVOCATORIA

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES.
RESUMEN DE CONVOCATORIA 003

Licitación Pública Nacional

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número 41007001-003-10, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Palacio de Gobierno, edificio Costa Grande primer piso, Boulevard René Juárez Cisneros número 62, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, teléfono: 747 4719929, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: 09:00 a 15:00 horas.

Descripción de la licitación	Adquisición de vehículos para el Programa de Prevención y Control del Dengue de la Secretaría de Salud.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	20/05/2010
Junta de aclaraciones	24/05/2010, 12:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita
Presentación y apertura de proposiciones	31/05/2010, 10:00 horas

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, A 20 DE MAYO DEL 2010.
PATRICIA MARGARITA DÍAZ HERNÁNDEZ.
DIRECTORA GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES.
RÚBRICA.

CONVOCATORIA

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES.

Convocatoria: 020

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Normatividad Estatal en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos; Servicios y Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la adquisición de equipo de administración, vehículos, equipo terrestre, equipo médico y de laboratorio para el Hospital Básico Comunitario de Olinala, Guerrero de conformidad; con lo siguiente:

Licitación Pública Internacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
41062001-020-10	\$ 1,450.00	25/05/2010	26/05/2010 13:00 horas	No habrá visita a instalaciones	02/06/2010 12:00 horas	02/06/2010 12:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	1450400210	Máquina de escribir, mecánica.	3	Pieza
2	1450400000	Mini split de 1 ½ tonelada.	5	Pieza
3	1450600000	Lavadora de 46 Kg.	1	Pieza
4	1450600000	Secadora de 54 Kg.	1	Pieza
5	1450400000	Fotocopiadora.	1	Pieza

- o Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Edificio Costa Grande, primer piso, Palacio de Gobierno, Boulevard René Juárez Cisneros número 62, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, teléfono: 01 747 47 199 29, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: 09:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: En ventanilla mediante depósito en efectivo o cheque certificado a nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, o la cuenta número 65501999280 con clave interbancaria 014260655019992801 del Banco Santander, S.A. o en las Cajas de la Dirección General de Tesorería, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante cheque certificado.
- o La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 26 de Mayo del 2010 a las 13:00 horas en: Sala de Juntas de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales, ubicado en: Boulevard René Juárez Cisneros número 62, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- o El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 2 de Junio del 2010 a las 12:00 horas, en: Sala de Juntas de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales, Boulevard René Juárez Cisneros, número 62, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- o La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 2 de Junio del 2010 a las 12:00 horas, en: Sala de Juntas de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales, Boulevard René Juárez Cisneros, número 62, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- o El(l)os idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- o La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- o No se otorgará anticipo.
- o Lugar de entrega: Los bienes deberán ser entregados e instalados en el Hospital Básico Comunitario de Olinala, Guerrero; con domicilio en Avenida Ramon Ibarra No. 12, C.P. 41000, teléfono 01 756 47300 44, los días 09:00 a 14:00 horas en el horario de entrega: lunes a viernes.
- o Plazo de entrega: Dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la firma del contrato de compraventa.
- o El pago se realizará: Hasta que las autoridades de la unidad hospitalaria firmen de acuse de recibido a entera satisfacción.
- o Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, A 20 DE MAYO DEL 2010.
PATRICIA MARGARITA DIAZ HERNANDEZ.
 DIRECTORA GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES.
 RUBRICA.



**DIRECCION
GENERAL DEL
PERIODICO
OFICIAL**

**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02
y 747-47-1-97-03**

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.72
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.87
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.02

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 287.87
UN AÑO	\$ 617.70

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 505.65
UN AÑO	\$ 996.93

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 13.22
ATRASADOS	\$ 20.11

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.